



12 de febrero de 2015

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y DEL REGISTRO CIVIL

Al objeto de mejorar el texto del Proyecto de Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, se proponen las siguientes enmiendas.

a) **A su artículo segundo relativo a la modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.**

ART 2

Enmienda número 1: al artículo 2

Objeto: de adición

«Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo y se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente contenido:

1. *El Registro Civil es un registro jurídico de carácter público* dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Encargados del Registro Civil deben cumplir las *órdenes*, instrucciones, resoluciones y circulares que en materia de organización y funcionamiento, *y sin perjuicio de la independencia en la calificación*, dicte el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado. »

4. *El Registro de la Familia Real de España continuará rigiéndose por su normativa específica.* »

Se admite esta refundición para incluir en el nº 4 el registro de la familia real pero el Colegio entiende que ha de suprimirse del párrafo 2 del nº 1 la palabra ordenes. Esta motivado por el hecho de que las ordenes administrativas tenían su justificación en el sistema anterior de la ley de RC en que los Encargados iban a ser funcionarios de la Administración. Los registradores no nos relacionamos con la administración



mediante ORDENES ya que esto implica dependencia jerárquica en la esfera administrativa. Se trata de mantener el estatus del registrador dentro de la Admon publica tal y como lo tiene actualmente aunque ejerza las funciones de Encargado del Registro Civil. Por tanto la enmienda quedaría como sigue :

1. *El Registro Civil es un registro jurídico de carácter público* dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Encargados del Registro Civil deben cumplir las instrucciones, resoluciones y circulares que en materia de organización y funcionamiento, *y sin perjuicio de la independencia en la calificación*, dicte el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado. »

4. *El Registro de la Familia Real de España continuará rigiéndose por su normativa específica.* »

Justificación.

Mejora técnica y de adaptación de la Ley del Registro Civil a su llevanza por los Registradores:

a) en cuanto al carácter jurídico del Registro Civil, se trata de incorporar una idea reiterada por la doctrina y la jurisprudencia, que lo vincula también a la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.8ª de la Constitución;

b) se incorpora la idea de la independencia del Encargado en la calificación, como un rasgo básico en la configuración legal de dicha función esencial de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

En cuanto al nuevo apartado 4, el Registro Civil de la Familia Real se rige por el Decreto-Ley 17, de 20 de noviembre de 1975, sobre Restablecimiento del Registro del Estado Civil de la Familia Real, y su Reglamento de desarrollo. Dado que la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, define éste en su artículo 3.1 como un Registro único para toda España, y que dicha Ley no contiene referencia alguna a la legislación especial del Registro de la Familia Real, este Registro puede quedar en una situación de “limbo jurídico” por el efecto de derogación tácita que generaría la entrada en vigor de la nueva Ley. Dadas las particulares características de dicho Registro de la Familia Real y sus implicaciones en el orden constitucional, por afectar a la sucesión en



la Corona, se considera que dicha normativa específica debe seguir vigente (sin perjuicio de la eventual actualización de su régimen reglamentario).

ART 3

Enmienda número 2. Al artículo 3

Objeto: de adición

«Dos. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

2. El Registro Civil es electrónico. Los datos se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente ley y a sus normas de desarrollo.

El Registro Civil y todos sus libros, legajos e índices, así como la base de datos única y copias de la misma en la que se depositen los asientos electrónicos, sus documentos y archivos complementarios o relacionados pertenecen a la Administración General del Estado»

Se admite por el colegio la nueva redacción de esta enmienda

Justificación.

Determinar, con total claridad, la propiedad del Estado de todos los libros, legajos e índices, así como la base de datos única en las que se depositen los asientos electrónicos. Dada la transcendencia de los datos obrantes en el Registro Civil se entiende que no debe existir duda alguna sobre la titularidad de los mismos.

ART 4

Enmienda número 3. Al artículo 4



Objeto: de adición

“Tres. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.
- 4.º El sexo y el cambio de sexo.
- 5.º La nacionalidad y la vecindad civil.
- 6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.
- 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.
- 8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.
- 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
- 10.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.
- 11.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.
- 12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.
- 13.º La autotutela y los apoderamientos preventivos.
- 14.º Las declaraciones de ausencia *legal* y fallecimiento, *así como las representaciones legítimas y dativas acordadas y su extinción.*
- 15.º La defunción.
- 16.º Las uniones de hecho o uniones estables de pareja, previa acreditación de los requisitos previstos en las Leyes, así como los pactos relativos a su régimen económico.



El colegio entiende que deba de añadirse un nº 17 en los siguientes términos : nº 17 .Cualesquiera otros hechos o actos relativos a las personas físicas previstos en las Leyes . Tres razones, el sistema del registro Civil es de numerus apertus y por tanto la ley tiene que preveer la posibilidad de inscripción de cualquier acto o hecho jurídico que se considere conveniente incorporar al RC. Por otra parte por un tema de congruencia sistemática ya que el artículo 40 al hablar de anotaciones registrales establece en el nº 11 este sistema cuando dice “ Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra Ley “. >por ultimo también se precisa esta redacción para dar cobertura a aquellos supuestos que van a permitir obtener una pequeña fuente de financiación del RC (poderes, ultimas voluntades , registro de seguros etc)

Por tanto esta enmienda quedaría de la siguiente forma.

Enmienda número 3. Al artículo 4

Objeto: de adición

Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.
- 3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.
- 4.º El sexo y el cambio de sexo.
- 5.º La nacionalidad y la vecindad civil.
- 6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.
- 7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.
- 8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.
- 9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.
- 10.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.
- 11.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.
- 12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las



personas con discapacidad.

13.º La autotutela y los apoderamientos preventivos.

14.º Las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas y su extinción.

15.º La defunción.

16.º Las uniones de hecho o uniones estables de pareja, previa acreditación de los requisitos previstos en las Leyes, así como los pactos relativos a su régimen económico

17º Cualesquiera otros hechos o actos relativos a las personas físicas previstos en las leyes

Justificación

En relación con la modificación de la redacción del apartado 14º, se pretende concordar este precepto, con la redacción dada al artículo 198 del Código civil por el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, en cuyo párrafo primero se establece que “En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción”, si bien las declaraciones de desaparición se hacen constar por medio de anotación (vid. art. 40 LRC)*. En el párrafo segundo del art. 198 del Código civil, en la redacción dada por el citado proyecto de Ley, se alude a otros actos relacionados con los anteriores, pero que serán objeto de anotación y no de inscripción, por lo que no deben reflejarse en este art. 4. En el apartado 16º se añade la previsión de la inscripción de las uniones de hecho o uniones estables de pareja, y los pactos o convenios relativos a su régimen económico, a la vista del contenido de las diversas regulaciones autonómicas de las que resulta una asimilación a las uniones matrimoniales en numerosos aspectos, que por su amplitud social debe extenderse a su régimen de publicidad a través del Registro Civil, a fin de que se beneficien de la seguridad jurídica que la inscripción en este Registro proporciona. Igualmente, al regir en el ámbito del registro Civil el sistema de numerus apertus, debe de proveerse legalmente la posibilidad de tener acceso al registro civil cualquier acto o hecho que afecte al estado civil de las personas y que resulte de esta u otra ley

ART 5



Enmienda número 4. Al artículo 5

Objeto: de adición

“Cuatro: El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 5. Registro individual.

1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.

2. El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique, *así como en los casos y con las excepciones que se determinen reglamentariamente.*

3. *Una vez abierto un registro individual en una Oficina General o Consular del Registro Civil con ocasión de la primera inscripción practicada respecto de una persona, esta Oficina seguirá siendo competente para la inscripción de los demás hechos y actos de estado civil de la misma persona.*

Se admite por el colegio la nueva redacción de esta enmienda si bien considera necesario al haberse suprimido el párrafo 4, que se refería al matrimonio ,un añadido por cuestiones de congruencia y claridad. Dicho añadido es “ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.5º.

Por tanto la enmienda quedaría redactada de la siguiente manera :

Enmienda número 4. Al artículo 5

Objeto: de adición

“Cuatro: El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 5. Registro individual.

1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.



2.El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique, así como en los casos y con las excepciones que se determinen reglamentariamente.

3. Una vez abierto un registro individual en una Oficina General o Consular del Registro Civil con ocasión de la primera inscripción practicada respecto de una persona, esta Oficina seguirá siendo competente para la inscripción de los demás hechos y actos de estado civil de la misma persona sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.5º

Justificación.

Se abre la posibilidad de que reglamentariamente se amplíen los casos de apertura del registro individual o que pueden determinarse excepciones.

ART 6

Enmienda número 5. Al artículo 6

Objeto: de adición

«Cinco. El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma, añadiéndose un nuevo apartado:

“Artículo 6. Código personal.

1. A cada registro individual abierto se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica que atribuya el sistema informático vigente para el documento nacional de identidad *con excepción de los casos que se determinen reglamentariamente.*

2. *Dicho código se generará conforme a lo previsto en la disposición adicional séptima y se incorporará al registro individual de la persona en la forma que se determine reglamentariamente.*

Se admite la redacción de esta enmienda por el Colegio



Justificación

Se aclara que el código personal no se incluye como una circunstancia más de la inscripción en el momento de practicarse ésta, pues requiere un proceso informático posterior por parte de la Dirección General de la Policía, sino que será objeto de incorporación posterior. La forma en que dicha incorporación deba tener lugar, al estar condicionada por factores tecnológicos que pueden variar en el tiempo, y a fin de dotar a esta materia de la necesaria flexibilidad, se determinará reglamentariamente.

ART 7

El colegio propone incorporar íntegramente la enmienda por la que se modifica el artículo 7 y que había sido suprimida por los siguientes motivos. El artículo se refiere a la firma electrónica y por tanto es un tema muy importante. El párrafo primero se refiere a la firma de los asientos y su salvaguarda judicial con independencia de su formato electrónico. El segundo también importantísimo se refiere a la publicidad y no se puede prescindir de el, dicho de otro modo si se piensa que pueden emitirse anualmente 5 millones de certificaciones se tiene que prever otros modos de publicidad que requieran una forma de autenticación distinta que la firma electrónica.. El número 2 recoge el acceso de los ciudadanos a los servicios del registro civil y esta justificado el carácter supletorio de la ley hipotecaria ya que en el se recogen los principios de la administración electrónica para los registradores y por tanto también extensible a los Encargados del registro Civil.

Por tanto esta enmienda deberá estar redactada en los siguientes términos

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Firma electrónica.

1. Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil dispondrán de firma electrónica reconocida. Mediante dicha firma, en la forma que reglamentariamente se determine, serán practicados los asientos del Registro Civil. Dichos asientos estarán bajo la salvaguarda de los Tribunales.



Las certificaciones y demás medios de publicidad del contenido de los asientos serán firmados electrónicamente, sin perjuicio de su traslado a soporte papel con los requisitos necesarios para comprobar su autenticidad e integridad en los términos que reglamentariamente se determine. En aquellos casos que reglamentariamente se determine, y siempre que se hayan de aportar a un procedimiento judicial que tenga por objeto la rectificación del contenido del Registro, se firmarán con la firma electrónica reconocida del Encargado.

2. Los ciudadanos podrán acceder a los servicios del Registro Civil mediante firma electrónica, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Hipotecaria, y supletoriamente en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.”

MOTIVACIÓN

1º. Dado que la regulación sobre firma electrónica se encuentra sujeta a posibles variaciones debido a la evolución de la tecnología, se deja abierta la previsión de una concreción reglamentaria que de la suficiente flexibilidad para facilitar la adaptación de la firma electrónica del registrador a dicha evolución.

2º. Se introduce la previsión (común a los Registros de carácter jurídico) del principio de la salvaguarda judicial de los asientos del Registro Civil, con independencia de su formato electrónico.

3º. A la vista del régimen abierto de publicidad registral que contempla la ley, de los sistemas ya empleados en la actualidad para la emisión de certificaciones con sello de procedimiento, y del volumen enorme que pueden alcanzar las certificaciones, parece necesario prever sistemas de emisión y acceso electrónico especialmente ágiles, por lo que no se impone en todo caso el uso de la firma electrónica reconocida del registrador.

4º. El derecho de acceso de los ciudadanos a los servicios del Registro Civil mediante firma electrónica se realizará conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria, por concordancia con el régimen legal general previsto como consecuencia de la asignación de la llevanza de este Registro a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, y supletoriamente conforme a lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

ART 8



El colegio considera muy importante suprimir del artículo 8 .2 la palabra funcionarios. Esta motivado porque el empleo de los términos “ Todas las administraciones publicas “ permite a los funcionarios a ellas adscritas sin excepción el acceso a los datos que consten en el Registro Civil. La palabra funcionario a secas podría permitir el acceso ilimitado a “determinados funcionarios” privados , lo cual, como ocurre con el Registro de la propiedad, no se considera conveniente

La enmienda quedaría redactada en los siguientes términos

Se propone la modificación artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 8. Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas.

1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de medios electrónicos.

2. Todas las Administraciones, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único en la forma y con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en esta Ley. Esta excepción última no será aplicable a los órganos judiciales dentro de los procedimientos en que intervengan. Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidas dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Esquema Nacional de Seguridad.

MOTIVACIÓN

La excepción prevista en el artículo en relación con la limitación al acceso a los datos especialmente protegidos no debe extenderse a los órganos judiciales que recaben dicha información en el marco de un procedimiento judicial en el que se precise la prueba de tales datos de estado civil. Se concuerda así este artículo con el artículo 84 relativo al acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos, que atribuye a la autoridad judicial la potestad de autorizar el acceso a tales datos.

ART 10

Enmienda número 6. Al artículo 10

Objeto: de adición



El colegio considera que deben de hacerse las siguientes modificaciones .

Apartado 2.a . añadir “salvo que el lugar en que este inscrito el nacimiento sea distinto en cuyo caso prevalecerá este”. Es una regla para el futuro pero no puede afectar a los inscritos actualmente ya que entonces habría que hacer numerosos traslados . Si actualmente esta inscrito en lugar distinto este será el que prevalezca.

El apartado 4.a ultimo párrafo desaparece por estar regulado ya en el art 5

El apartado 4.b . para las adopciones se considera adecuado el domicilio de los adoptantes o adoptados. Piénsese por ejemplo en aquellos casos en que el adoptado esta sometido a un periodo de revisión de la adopción (Rusia) , además el procedimiento se inicia con el certificado de idoneidad que compete a las autoridades de la Comunidad autónoma donde esta domiciliado el adoptante/es y parece lógico que sea este mismo domicilio el que determine la competencia sin perjuicio de su cambio posterior .

En consecuencia la enmienda debería estar redactada en los siguientes términos

Enmienda número 6. Al artículo 10

Objeto: de adición

«Seis. El artículo 10, al que se añaden tres nuevos apartados, queda redactado de la siguiente forma:

1. Las solicitudes de inscripción se podrán presentar en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil, así como en las Oficinas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 22, con independencia del lugar en el que se produzcan los hechos o actos inscribibles.

2. Respecto de los hechos y actos acaecidos en España, la competencia para la práctica de las inscripciones se determinará conforme a las siguientes reglas:

a) Para los nacidos en España, la oficina de Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento de la persona salvo que el lugar en que este inscrito el nacimiento sea distinto en cuyo caso prevalecerá este. No obstante esta regla de competencia, los progenitores podrán solicitar que figure en el registro individual como lugar del nacimiento del inscrito el correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente reconocidos cumpliendo los requisitos que se determinen reglamentariamente.



b) Para los nacidos fuera de España y en todos los demás supuestos en que, por cualquier motivo, no pueda determinarse el Registro Civil conforme a las reglas anteriores o no resulte posible, por razones excepcionales, practicar la inscripción en el Registro Civil competente, la Oficina de Registro Civil de Madrid. Se exceptúa de esta regla las defunciones de ciudadanos extranjeros acaecidas en España, respecto de los cuales no se haya producido previamente la apertura del registro individual de la persona en el Registro Civil español, para las que será competente el Registro Civil del lugar en que haya tenido lugar el fallecimiento.

3. Respecto de los actos y hechos acaecidos fuera de España, la Oficina Consular correspondiente al lugar en que se haya producido el hecho o acto.

4. Son reglas especiales de competencia por razón de las particularidades del hecho o acto inscribible las siguientes:

a) Para las inscripciones que deriven de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española, si el promotor tuviere su domicilio en España, la Oficina de Registro Civil correspondiente al lugar de dicho domicilio.

b) Para las inscripciones que deriven de las adopciones internacionales, será competente la Oficina General o Consular correspondiente al domicilio del adoptante o adoptantes .

c) Se inscribirá en el Registro Civil de Madrid el fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad españolas, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde hubiera ocurrido el hecho no practicare la pertinente inscripción, sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

5. En los casos en que la inscripción de los hechos y actos deba practicarse en el registro individual de dos o más personas, la competencia corresponderá a la Oficina del Registro Civil correspondiente al registro individual de la persona de más edad. En el caso de matrimonios en el que uno de los contrayentes haya nacido en España y otro en el extranjero la competencia quedará atribuida a la Oficina del Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento del primero. La misma regla se aplicará a las uniones estables de parejas cuando uno de sus miembros haya nacido en España y otro en el extranjero.

6. En el caso de que el nacimiento o el registro individual de un español conste abierto en una Oficina Consular del Registro Civil el interesado podrá solicitar el traslado de la competencia a la Oficina General del Registro Civil correspondiente al lugar de su domicilio.



7. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil, así como en las Oficinas a que se refiere el artículo 22, o por medios electrónicos el acceso a la información registral a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley. Las certificaciones se expedirán por la Oficina de Registro Civil correspondiente al lugar donde conste inscrito el nacimiento o la primera inscripción que abra el registro individual de la persona".

Justificación

Se considera conveniente la recuperación de criterios de competencia en materia del Registro Civil con el fin de asegurar la independencia del registrador encargado del Registro Civil, evitando la posibilidad de su elección por los interesados, y que estos criterios sean fijados en virtud de la competencia territorial.

Se añade la posibilidad de que, sin perjuicio de las reglas legales de competencia, los padres puedan solicitar que, no obstante esta regla de competencia, figure en el registro individual como lugar del nacimiento del inscrito al correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, como ya sucede en la actualidad (vid. art. 16.2 de la LRC de 1957, que introdujo esta previsión en virtud de la Ley 4/1991, de 10 de enero, sobre lo que hay una fuerte demanda social. Se añade a tal efecto la correspondiente habilitación reglamentaria.

ART 13

Enmienda número 7. Al artículo 13.

Objeto: de adición

«Siete. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 13. Principio de legalidad.

Los Encargados del Registro Civil calificarán bajo su responsabilidad la realidad y legalidad de los hechos y actos cuya inscripción se pretende, según resulte de los antecedentes de los Registros y de los documentos comprensivos de todos los trámites y requisitos necesarios para acreditar dicha legalidad y exactitud.”



Se admite la enmienda propuesta

Justificación

Mejora técnica y de redacción en un precepto que por su importancia en el sistema debe tener la necesaria claridad y precisión gramatical y conceptual. El examen de legalidad debe tener en cuenta no sólo los documentos presentados a inscripción, sino también el contenido del Registro.

ARTS 14 y 15

El colegio entiende que deben de admitirse íntegramente las enmiendas de los artículos 14 y 15 (suprimidas en el doc de la DG) que recogen los principios de oficialidad y publicidad. Con respecto al artículo 14 tal y como esta redactado parece que el registrador debe de practicar la inscripción de oficio es decir , en todo caso ,siendo coherente con el sistema de llevanza por funcionarios que preveía la ley . No parece adecuado en el sistema actual donde todos los asientos están sometidos al principio de calificación y por tanto es procedente regularlo en este artículo , donde se establece esta obligación de inscribir siempre que la calificación positiva, exigiendo la motivación de la negativa que posibilita el recurso en el interesado.

En cuanto al artículo 15 , no se considera adecuado el libre acceso sin mas que establece el nº 1 . Es procedente quitarlo y añadir, como señala la enmienda que se propone,” en la forma establecida en esta ley “. Lo mismo ocurre con el nº 2 y en coherencia con lo dicho anteriormente conviene suprimir la referencia a los funcionarios públicos (que incluye obviamente a los notarios y que actualmente no les esta permitido) además de las administraciones publicas

Las enmiendas por consiguiente quedarían redactadas de la siguiente manera

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación del artículo 14, que pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14. Principio de oficialidad.



Los Encargados del Registro Civil deberán realizar la calificación oportuna cuando tengan en su poder los títulos necesarios.

Si la calificación verificada por el Encargado del Registro Civil fuera positiva, deberá practicar los asientos correspondientes. En caso contrario, denegará motivadamente su decisión.

Las personas físicas y jurídicas y los organismos e instituciones públicas que estén obligados a promover las inscripciones facilitarán a los Encargados del Registro Civil los datos e información necesarios para la práctica de aquéllas.”

MOTIVACIÓN

Enmienda de concordancia con el artículo anterior, que impone la calificación o examen de legalidad previo a la inscripción, y con la necesidad de exigir la motivación de las decisiones del Encargado por las que desestima las solicitudes de inscripción, exigencia común en todo Registro jurídico, como en el caso de los Registros de la Propiedad y Mercantiles. Sólo a la vista de la motivación el interesado podrá ejercer de forma adecuada, en su caso, su derecho a recurrir contra tal decisión.

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación del artículo 15, que pasa a quedar redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Principio de publicidad.

1. Los ciudadanos tendrán acceso a los datos que figuren en su registro individual, en la forma establecida en esta Ley.

2. El Registro Civil es público. Las Administraciones públicas, para el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad, podrán acceder a los datos contenidos en el Registro Civil, en la forma prevista en el artículo 8 de esta Ley.

3. También podrá obtenerse información registral, por los medios de publicidad previstos en los artículos 80 y siguientes de la presente Ley, cuando se refieran a persona distinta del solicitante, siempre que conste la identidad del solicitante y exista un interés legítimo.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos especialmente protegidos, que estarán sometidos al sistema de acceso restringido al que se refieren



los artículos 83 y 84 de la presente Ley.”

MOTIVACIÓN

En cuanto al apartado 2, se trata de una enmienda de mejora técnica para concordar adecuadamente este artículo y el artículo 8, evitando posibles antinomias y dudas interpretativas

ART 17

Enmienda número 8. Al artículo 17

Objeto: de adición

“Ocho. El apartado artículo 2 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento, cuando el hecho inscribible que se trate de acreditar haya de producir efectos frente a terceros. En ningún caso el estado civil de una persona podrá acreditarse en perjuicio de tercero mediante la sola manifestación o afirmación del interesado, siendo necesario acreditar la práctica de la correspondiente inscripción.”

El colegio considera que se admite la enmienda pero que debe de completarse y distinguir los supuestos de falta de inscripción o cuando esta deba de perjudicar a tercero siguiendo la doctrina del TS y de la DG sobre la prueba del RC

Por tanto la enmienda tendría la siguiente redacción

. Enmienda número 8. Al artículo 17

Objeto: de adición

“Ocho. El apartado artículo 2 del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:



2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admitirán otros medios de prueba.

En el primer caso , será requisito indispensable para su admisión ,**en todo caso**, la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento. **Será necesario que la inscripción o la reconstitución haya tenido lugar** cuando el hecho inscribible que se trate de acreditar haya de producir efectos frente a terceros. En ningún caso el estado civil de una persona podrá acreditarse en perjuicio de tercero mediante la sola manifestación o afirmación del interesado, siendo necesario acreditar la práctica de la correspondiente inscripción.”

Justificación

La adición del nuevo apartado es una enmienda de concordancia y coherencia interna de la Ley (vid. enmienda al art. 81), y acoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina científica y oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el régimen de la prueba del estado civil de las personas mediante certificación del Registro Civil (vid. la Resolución de 28 de octubre de 2014 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000, y de 20 de mayo de 2008 (Sala Tercera) y 22 de abril de 2010 (Sala Primera); y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 1984; 6 de noviembre de 2002; 18 de octubre de 2006; 14 de julio, 15 de octubre y 12 de diciembre (6.ª) de 2007; 28 (2.ª y 4.ª) y 29 (1.ª) de enero de 2008; 8 de mayo de 2010; 17 de enero de 2011; 27 de enero de 2012; 30 de noviembre de 2013, y 10 de enero y 21 de abril de 2014, citadas por aquella).

ART 20

Enmienda 9. Al artículo 20

Objeto: de adición

«Nueve. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:



1. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y se organiza en:

1º Oficinas Generales.

2º Oficinas Consulares.

2. Los Encargados de las Oficinas Generales y de las Oficinas Consulares serán los únicos competentes para llevar a cabo la calificación de los títulos, practicar las inscripciones y demás asientos registrales, expedir certificaciones de dichos asientos y realizar las demás funciones atribuidas por esta ley conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

3. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier Oficina General o Consular del Registro Civil, o remitirla electrónicamente *a través de la plataforma electrónica del Registro Civil en la forma que se determine reglamentariamente*».

4. Todas las comunicaciones entre las Oficinas Generales y Consulares del Registro Civil, así como entre éstas y sus Oficinas colaboradoras, sin perjuicio del régimen especial de los Juzgados de Paz, y con la Dirección General de los Registros y del Notariado y demás entidades y organismos públicos se efectuarán telemáticamente a través de la plataforma electrónica del Registro Civil a que se refiere la disposición adicional sexta de la presente Ley.”

El colegio acepta la redacción de esta enmienda pero considera que es necesario preveer legalmente la delegación para que esta se pueda desarrollar reglamentariamente ya que en caso contrario implicaría una vinculación permanente del encargado a la oficina

La enmienda por tanto tendría la siguiente redacción.

Enmienda 9. Al artículo 20

Objeto: de adición

Nueve. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

1. El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y se organiza en:

1º Oficinas Generales.

2º Oficinas Consulares.



2. Los Encargados de las Oficinas Generales y de las Oficinas Consulares serán los únicos competentes para llevar a cabo la calificación de los títulos, practicar las inscripciones y demás asientos registrales, expedir certificaciones de dichos asientos y realizar las demás funciones atribuidas por esta ley conforme a lo dispuesto en el artículo 10, *sin perjuicio de las delegaciones que se puedan establecer y que en ningún caso podrán extenderse a la calificación, a la firma de los asientos del registro y a la expedición de certificaciones que deban ser firmadas con firma electrónica reconocida del encargado .*

3. Los ciudadanos podrán presentar la solicitud y la documentación requerida ante cualquier Oficina General o Consular del Registro Civil, o remitirla electrónicamente *a través de la plataforma electrónica del Registro Civil en la forma que se determine reglamentariamente».*

4. Todas las comunicaciones entre las Oficinas Generales y Consulares del Registro Civil, así como entre éstas y sus Oficinas colaboradoras, sin perjuicio del régimen especial de los Juzgados de Paz, y con la Dirección General de los Registros y del Notariado y demás entidades y organismos públicos se efectuarán telemáticamente a través de la plataforma electrónica del Registro Civil a que se refiere la disposición adicional sexta de la presente Ley.”

Justificación

Por una parte, no se considera conveniente mantener la Oficina Central del Registro Civil exigiendo una estructura y unos medios materiales y personales costosos para –como consecuencia de la integración de las Oficinas Consulares en el sistema electrónico único del Registro Civil- sustentar y ejercer unas competencias muy residuales que pueden ser perfectamente asumidas por la Oficina General de Madrid.

En el apartado 2 se refuerza la función de los Encargados de las Oficinas Generales y Consulares siendo los únicos competentes para realizar las funciones que se describen, y eliminando la posibilidad de delegar funciones en el personal a su servicio, dotando al procedimiento de mayor seguridad jurídica.

Finalmente en los apartados 3 y 4 se introducen previsiones acordes con el carácter del Registro Civil como un Registro electrónico, y con el objetivo de agilizar sus procedimientos mediante la tramitación electrónica de las solicitudes y expedientes.

ART 21



Enmienda 10. Al artículo 21

Objeto: de adición

«Diez. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 21. Oficinas del Registro Civil

1. Existirá una Oficina General del Registro Civil en todas las capitales de provincia y, además, en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Reglamentariamente podrán establecerse Oficinas Generales del Registro Civil en aquellas poblaciones de más de 100.000 habitantes cuando las necesidades del servicio público así lo requirieran. Sin perjuicio de las excepciones que se prevean reglamentariamente, estas Oficinas extenderán su circunscripción territorial a la que corresponda a la totalidad de los Registros de la Propiedad cuya capitalidad esté ubicada en dichas poblaciones.

2. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, la circunscripción de cada Oficina General del Registro Civil se extenderá al territorio de la provincia a que corresponda, salvo las Oficinas Generales de Registro Civil de Ceuta y Melilla cuyas circunscripciones territoriales coincidirá con sus términos municipales.

3. Tendrán la consideración de Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que se determinen reglamentariamente, a los que quedará adscrita la correspondiente Oficina del Registro Civil, sin perjuicio de la posibilidad de su configuración como una unidad organizativa y funcional independiente, como centro de trabajo y de prestación de servicios autónomo.

4. Corresponderá a las comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil el nombramiento de los Encargados previamente designados por el Ministerio de Justicia y destinados en Oficinas ubicadas en el territorio de la respectiva comunidad autónoma. Dicha designación y nombramiento que deberán recaer necesariamente en los Registradores a quienes, a través de las reglas comunes de provisión de plazas establecidas en la legislación hipotecaria, haya correspondido uno de los Registros de la Propiedad o Mercantiles que tenga adscrita una Oficina del Registro Civil.

5. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil sufragarán los costes de su funcionamiento.

6. Las Oficinas del Registro Civil permanecerán abiertas al público en el mismo horario que se establezca para las Oficinas del Registro de la Propiedad,



estableciéndose reglamentariamente un turno de guardia para la práctica de las inscripciones de defunción, para la que serán hábiles todos los días del año»

El colegio admite la modificación de esta enmienda pero haciendo dos salvedades muy importantes. El párrafo 6º no puede eliminarse de ninguna manera. En dicho artículo no solo se recoge la gratuidad con carácter general de los asientos y certificaciones que se practiquen en el registro civil sino que además, y esto es FUNDAMENTAL, se da sanción legal a que reglamentariamente puedan devengarse honorarios para aquellos asuntos de carácter voluntario y que respondan al interés particular del ciudadano (poderes, régimen económico, vecindad civil, expedición libro de familia, expedientes cambio de nombre, y apellidos parejas de hecho etc). Es necesario buscar una fuente de financiación..

También debe darse cobertura legal a que reglamentariamente se determine la forma de sufragar los costes de funcionamiento. Tal y como está redactado el artículo, algún registrador de la propiedad que no sea encargado puede alegar que a él no tiene que afectar el gasto. Ya que no puede establecerse que el servicio sea sufragado por el colectivo de los registradores vía colegio, por lo menos hay que suministrar al mismo los medios para que se mutualice el gasto entre todos los registradores.

Por último debe mantenerse la apertura en el mismo horario que el de propiedad pero sin establecer turnos de guardia. Hay que pensar que habrá bastantes Registros de capital de provincia servidos por un solo registrador y que por tanto no puede estar permanentemente vinculado a la oficina (Teruel Cuenca, Baracaldo etc)

Por tanto la enmienda debería quedar redactada de la siguiente manera :

Enmienda 10. Al artículo 21

Objeto: de adición

Diez. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 21. Oficinas del Registro Civil

1. Existirá una Oficina General del Registro Civil en todas las capitales de provincia y, además, en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Reglamentariamente podrán establecerse Oficinas Generales del Registro Civil en aquellas poblaciones de más de 100.000 habitantes cuando las necesidades del servicio público así lo requirieran. Sin perjuicio de las excepciones que se prevean



reglamentariamente, estas Oficinas extenderán su circunscripción territorial a la que corresponda a la totalidad de los Registros de la Propiedad cuya capitalidad esté ubicada en dichas poblaciones.

2. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, la circunscripción de cada Oficina General del Registro Civil se extenderá al territorio de la provincia a que corresponda, salvo las Oficinas Generales de Registro Civil de Ceuta y Melilla cuyas circunscripciones territoriales coincidirá con sus términos municipales.

3. Tendrán la consideración de Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que se determinen reglamentariamente, a los que quedará adscrita la correspondiente Oficina del Registro Civil, sin perjuicio de la posibilidad de su configuración como una unidad organizativa y funcional independiente, como centro de trabajo y de prestación de servicios autónomo.

4. Corresponderá a las comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil el nombramiento de los Encargados previamente designados por el Ministerio de Justicia y destinados en Oficinas ubicadas en el territorio de la respectiva comunidad autónoma. Dicha designación y nombramiento que deberán recaer necesariamente en los Registradores a quienes, a través de las reglas comunes de provisión de plazas establecidas en la legislación hipotecaria, haya correspondido uno de los Registros de la Propiedad o Mercantiles que tenga adscrita una Oficina del Registro Civil.

5. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil sufragarán los costes de su funcionamiento [en la forma que reglamentariamente se determine](#)

6. [Los asientos regulados en la presente ley, así como las certificaciones que de los mismos se expidan, con carácter general tendrán carácter gratuito para los ciudadanos y las Administraciones Públicas. Únicamente podrán exceptuarse reglamentariamente aquellos actos o asuntos de carácter voluntario y que respondan al interés particular del interesado.](#)

7 [Las Oficinas del Registro Civil permanecerán abiertas al público en el mismo horario que se establezca para las Oficinas del Registro de la Propiedad](#)

Justificación

Este artículo establece un nuevo sistema de llevanza del Registro Civil, reestructurando su competencia territorial y encomendando su llevanza a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que se determinen reglamentariamente, a los que quedará adscrita la correspondiente Oficina del Registro Civil.



Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil sufragarán los costes de su funcionamiento.

- Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles son funcionarios públicos dependientes jerárquicamente del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado. (artículo 274 de la Ley Hipotecaria)
- La implementación del nuevo Registro Civil será homogénea y simultánea en todo el Estado
- El nivel de calidad en la prestación del servicio público será homogéneo en todo el Estado

También se altera la numeración del artículo por razones técnicas al eliminarse la Oficina Central del Registro Civil. Como se ha indicado con anterioridad, no se considera conveniente mantener la Oficina Central del Registro Civil, exigiendo una estructura y unos medios materiales y personales costosos.

ART 22

Enmienda número 11. Al artículo 22

Objeto: de adición

«Once. El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. Funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil y de las Oficinas Colaboradoras.

Son funciones de las Oficinas Generales:

- a) Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias del objeto de esta ley.
- b) Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil
- c) Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.
- d) Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.



e) Expedir certificaciones de los asientos registrales.

f) Cualesquiera otras que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. *Los Registros de la Propiedad en su condición de Oficinas Colaboradoras, podrán realizar, a requerimiento de cualquier usuario, las funciones a las que se refieren las letras a) y b).*

3. *Los Juzgados de Paz recibirán por vía presencial, a requerimiento de cualquier usuario, solicitudes o formularios así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil. »*

Se admite por el colegio la nueva redacción de la enmienda pero con estas precisiones . Incluir a las notarias como oficinas colaboradoras. En opinión de la Subsecretaria manifestada en la comisión Mixta el hecho de que los notarios no quieran serlo no significa que tenga que ser admitido y establecerse en la ley su carácter de tales. Como puso de manifiesto el Colegio en dicha reunión el mantenimiento de las notarías como Oficinas colaboradoras es necesaria por los siguientes motivos: 1) la estructura de las Oficinas Generales y sus dotaciones de personal se han diseñado teniendo en cuenta a las notarías, además de los Registros de la Propiedad, como tales Oficinas colaboradoras; suprimirlas ahora exigiría rediseñar todo el mapa de la planta registral civil, con los consiguientes retrasos e incrementos de costes de las Oficinas Generales; 2) las funciones asignadas a dichas Oficinas colaboradoras son típicamente notariales: expedir testimonios notariales digitales de la documentación recibida para su remisión a la Oficina General competente, y autorizar actas para documentar las declaraciones de voluntad o de conocimiento en temas de estado civil; 3) la participación de las notarías en el RC ya está prevista a través de la tramitación de los expedientes matrimoniales y de los expedientes de nacionalidad de los sefardíes; 4) quedarse al margen de la nueva estructura del RC supondría, por tanto, un criterio asimétrico en el que las notarías participarían de los ingresos y no de los gastos; 5) el papel de las notarías como Oficinas colaboradoras es idéntico al de los Registros de la Propiedad que no tengan adscrita una Oficina General, y que con igual fundamento podrían pedir también quedar fuera de dicho esquema (incluso con mayor fundamento dada la naturaleza de las funciones asignadas).

Señalar también que la remisión a las letras a) y b) tiene que precisarse ya que en la redacción propuesta por el colegio y en relación a los registros de la propiedad y Notarías establecía en el apartado b su recepción UNICAMENTE por vía presencial y no por vía electrónica ya que si se puede hacer por este medio



se puede dirigir directamente al Registro civil competente .Por tal motivo se hace la salvedad .

La enmienda por tanto tendría esta redacción

Enmienda número 11. Al artículo 22

Objeto: de adición

Once. El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. Funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil y de las Oficinas Colaboradoras.

Son funciones de las Oficinas Generales:

- a) Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias del objeto de esta ley.
- b) Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil
- c) Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.
- d) Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.
- e) Expedir certificaciones de los asientos registrales.
- f) Cualesquiera otras que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Los Registros de la Propiedad y **Notarias** en su condición de Oficinas Colaboradoras, podrán realizar, a requerimiento de cualquier usuario, las funciones a las que se refieren las letras a) y b) **con excepción de la recepción por vía electrónica.**

5. Los Juzgados de Paz recibirán por vía presencial, a requerimiento de cualquier usuario, solicitudes o formularios así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil. »

Justificación

Se establece un nuevo artículo que recoge específicamente las funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil y se instrumenta la figura de las Oficinas



Colaboradoras y la labor de los Juzgados de Paz que podrán recibir documentación permitiendo agilizar el sistema y garantizar la accesibilidad universal.

ARTS 23 y 24

El artículo 23 y 24 no se toca . Se debe consultar con el Ministerio de Asuntos exteriores. El representante de dicho Ministerio en la Comisión Mixta ha solicitado una enmienda en el sentido de la propuesta por el Colegio al art. 23 y que ahora desaparece del documento de la DG. Tendrá que decidir la DG al respecto

Enmienda número 12. Al artículo 24

Objeto: de adición

«Doce. El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. Funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil.

Son funciones de los Registros Consulares:

1ª Inscribir los hechos y actos relativos a españoles acaecidos en su circunscripción consular, así como los documentos extranjeros judiciales y no judiciales y certificaciones de Registros Civiles extranjeros que sirvan de título para practicar la inscripción.

2ª Expedir certificaciones de los asientos registrales.

3ª Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.

4ª *Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil.*

5ª *Tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico, incluyendo el expediente previo de matrimonio, y los que tengan por objeto expedir los certificados de capacidad necesarios para su celebración en el extranjero.*

6ª Comunicar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas”.



Justificación

Se aclara que la función de recepción de solicitudes y formularios y demás documentación podrá tener lugar por vía presencial y por vía electrónica, conforme a la nueva redacción propuesta para el art. 20.3 de la Ley. Y se subsana una laguna en la que había incurrido la Ley 20/2011, de 21 de julio, al omitir en relación con las Oficinas Consulares toda referencia a los expedientes registrales distintos al del matrimonio y al destinado a expedir las certificaciones de capacidad matrimonial (inscripciones fuera de plazo, filiación, declaraciones con valor de simple presunción, rectificación de errores de los asientos del Registro, etc).

ART 26

Se ha eliminado la enmienda que afecta al artículo 26 . En opinión del colegio hay que meterlo si o si. No se puede admitir que las instrucciones , resoluciones etc que dicte la DG tengan siempre carácter vinculante en todo caso. Por eso es imprescindible añadir “ en materias de organización y funcionamiento”. Hay que dejar a salvo la independencia del registrador . Por igual motivo en el nº 3 la supervisión y coordinación debe de hacerse “ sin perjuicio de su independencia en la calificación”. También , igual que ocurre con el Registro de la propiedad , se regula la norma de que los encargados no pueden someter a consulta materias sujetas a calificación. Todo ello es consecuencia del nuevo régimen establecido. Tenia sentido su actual redacción con el carácter de funcionario del Encargado que recoge la LRC de 2011 pero ha de adecuarse al especial que tiene el registrador

En definitiva la enmienda propuesta deberá tener este contenido

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación del artículo 26 en los siguientes términos:

“Artículo 26. Funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el Registro Civil.

En materia de Registro Civil, son funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado las siguientes:

1ª Promover la elaboración de disposiciones de carácter general.



2ª Dictar las instrucciones, resoluciones y circulares que estime procedentes en los asuntos de su competencia, que tendrán carácter vinculante **en materias de organización y funcionamiento.**

3ª Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el Encargado **sin perjuicio de su independencia en la calificación.**

4ª Resolver los recursos legalmente previstos y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil. **Los Encargados de las Oficinas del Registro Civil no pueden someter a consulta materias sujetas a calificación.**

5ª Resolver los expedientes de su competencia en materia de Registro Civil.

6ª Ordenar la planificación estratégica, y coordinar las actuaciones en esta materia con otras Administraciones e instituciones públicas o privadas.

7ª Implantar y elaborar programas de calidad del servicio público que presta el Registro Civil.

8ª Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

ART 27

Enmienda número 13. Al artículo 27

Objeto: de adición

«Trece. El apartado 4 del artículo 27 queda redactado de la siguiente forma

4. Los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil y en los Registros de la Propiedad y Juzgados de Paz, como Oficinas colaboradoras, se custodiarán y conservarán en los términos establecidos reglamentariamente.

Se admite la redacción de la enmienda añadiendo Únicamente . a las notarias por lo dicho anteriormente.

La enmienda quedaría así

Enmienda número 13. Al artículo 27



Objeto: de adición

«Trece. El apartado 4 del artículo 27 queda redactado de la siguiente forma

4. Los documentos presentados en las Oficinas del Registro Civil y en los Registros de la Propiedad, Notarias y Juzgados de Paz, como Oficinas colaboradoras, se custodiarán y conservarán en los términos establecidos reglamentariamente.

Justificación

Dado que, a pesar del carácter electrónico del Registro Civil, conforme a la legislación sobre el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos por vías electrónicas, no se configura dicha vía de acceso como una obligación del ciudadano, sino como un derecho, resulta posible para los mismos presentar sus solicitudes y documentación requerida, ya para su calificación como título inscribible, ya para su incorporación a un expediente registral, en formato papel, es necesario prever su conservación. Teniendo en cuenta que conforme al art. 2.2 (según redacción propuesta en la enmienda nº **), todos los legajos, documentos y archivos del Registro Civil pertenecen a la Administración General del Estado, se prevé la entrega de los mismos al Ministerio de Justicia, como Departamento competente en la materia, para su definitiva custodia y conservación, una vez que dicha documentación haya cumplido la función prevista en la legislación del Registro Civil. En el caso de que la documentación presentada lo sea en formato electrónico debe igualmente preverse por razones de seguridad las reglas sobre su conservación.

ART 29

Enmienda número 14. Al artículo 29.

Objeto: de adición.

«Catorce. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado como sigue:



1. Las declaraciones en virtud de las cuales hayan de practicarse los asientos se consignarán en acta firmada por el *Encargado* competente de la Oficina General o Consular y por los declarantes, o bien mediante la cumplimentación del formulario oficialmente aprobado. *Igualmente podrán consignarse dichas declaraciones en acta en caso de que se formalicen ante los registradores de la propiedad que actúen como titulares de las Oficinas colaboradoras a que se refiere el artículo 22.2 de esta Ley. »*

Se admite la redacción de la enmienda añadiendo Únicamente . a los notarios por lo dicho anteriormente.

La enmienda quedaría así

Enmienda número 14. Al artículo 29.

Objeto: de adición

«Catorce. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado como sigue:

1. Las declaraciones en virtud de las cuales hayan de practicarse los asientos se consignarán en acta firmada por el Encargado competente de la Oficina General o Consular y por los declarantes, o bien mediante la cumplimentación del formulario oficialmente aprobado. Igualmente podrán consignarse dichas declaraciones en acta en caso de que se formalicen ante los registradores de la propiedad o notarios que actúen como titulares de las Oficinas colaboradoras a que se refiere el artículo 22.2 de esta Ley. »

Justificación.

Mejora técnica de concordancia con la nueva redacción propuesta para el art. 22.2.

ART 14

Enmienda número 15. Al artículo 14.

Objeto: de adición.

«Quince: Los apartados 2 y 3 del artículo 14 quedan redactados del siguiente modo:



2. El Encargado de la Oficina del Registro Civil *competente para realizar la inscripción* deberá controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste en los términos previstos en el artículo 13.

La calificación de las sentencias y resoluciones judiciales recaerá sobre la competencia del juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento seguido, a las formalidades extrínsecas de los documentos presentados y a los asientos del Registro.

3. Si el Encargado de la Oficina del Registro Civil tuviere fundadas dudas sobre la legalidad de los documentos, sobre la veracidad de los hechos o sobre la exactitud de las declaraciones, realizará antes de extender la inscripción, y en el plazo de diez días, las comprobaciones oportunas, pudiendo a tal efecto recabar el auxilio del Instituto de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, o de los Médicos Forenses, de quienes podrá solicitar dictámenes e informes, en los casos y términos que reglamentariamente se determinen.

Si de la verificación de los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una contradicción esencial entre el Registro y la realidad, el Encargado del Registro Civil lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y lo advertirá a los interesados”.

Se admite la enmienda tal y como esta.

Justificación

Se adapta la redacción de este precepto al régimen de competencia territorial previsto en el art. 10 de la Ley, lo que supone que el Encargado de la Oficina del Registro Civil que debe realizar esta delicada función de control de legalidad esté predeterminado por la Ley, y no sujeto a un régimen de libre elección por parte del interesado. Además, se colma otra laguna de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que, a diferencia de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, no contiene ninguna mención a los médicos forenses, cuya intervención resulta necesaria en diversos expedientes del Registro Civil (inscripciones fuera de plazo de nacimiento sin parte facultativo, rectificación de la mención equivocada del sexo de la persona, etc.).

ART 31

Enmienda número 16. Al artículo 31.



Objeto: de adición.

«Dieciséis: El artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31. Examen de las solicitudes de inscripción y de las declaraciones.

En el examen de las solicitudes y de las declaraciones que se formulen, la Oficina Consular, General o colaboradora del Registro Civil verificará la identidad y capacidad de los solicitantes o declarantes y, en su caso, comprobará la autenticidad de la firma.”

Se admite la enmienda tal y como esta.

Justificación

Concordancia con la enmienda prevista al art. 22 entre la que se incluyen entre las competencias de las Oficinas colaboradoras la recepción de solicitudes y también (salvo en el caso de los Juzgados de Paz) la documentación de declaraciones de voluntad o conocimiento.

ARTS 32 ,35 ,36,37, y 38

El Colegio admite, en virtud del principio de intervención mínima (y a pesar de considerar útiles todas las enmiendas propuestas), la supresión de las enmiendas de los artículos 32,35, 37 y 38 .

ART 33

De la enmienda del artículo 33 considera que debe de quitarse la palabra “de oficio” aparte para señalar que es precisa la previa solicitud de la persona obligada , para evitar que se pueda entender que ha de practicar el asiento en todo caso sin tener en cuenta la calificación. Corresponde esta redacción al nuevo estatus del encargado que no es el funcionario que recoge la actual ley del 2011

La enmienda quedaría así

ENMIENDA NÚMERO



Se propone la modificación del artículo 33 en los siguientes términos:

«Artículo 33. *Regla general para la práctica de los asientos*

El Encargado de la Oficina del Registro Civil competente practicará los asientos correspondientes o dictará resolución denegándolos en el plazo de cinco días. La inscripción de la defunción, no existiendo obstáculo legal, se practicará en el mismo día de la presentación de la documentación. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, para las inscripciones referentes a nacionalidad y matrimonio, los asientos se practicarán en el plazo más breve posible.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el articulado al nuevo sistema de competencias que se introduce en la ley. Además, se suprime la mención a que la inscripción se practica “de oficio” por el Encargado, ya que conforme al régimen general de la práctica de los asientos, es necesario su previa solicitud por parte de las personas obligadas a promoverlos (vid. art. 42 de la Ley).

ART. 36

Considera el colegio que puede prescindirse de la enmienda al apartado 3 de este artículo pero no así de su apartado 2 que debe mantenerse.

La enmienda quedaría así

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 36 en los siguientes términos:

«Artículo 36. *Asientos electrónicos*

2. Los Encargados del Registro Civil firmarán electrónicamente los asientos registrales y las resoluciones de denegación de los mismos. Los demás trámites y operaciones registrales se realizarán mediante sistemas que aseguren indubitadamente su



trazabilidad y el instante de su ejecución, en la forma que reglamentariamente se determine.”

ART 40

Enmienda número 17. Al artículo 40.

Objeto: de adición.

«Diecisiete: El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 40. Anotaciones registrales.

1. Las anotaciones registrales reflejarán situaciones relativas al estado civil de la persona que carezcan de firmeza o carácter definitivo y tendrán valor meramente informativo, salvo en los casos en que la Ley les atribuya valor de presunción. En ningún caso tendrán el valor probatorio que proporciona la inscripción.

2. Las anotaciones registrales se extenderán a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado.

3. Pueden ser objeto de anotación los siguientes hechos y actos:

1.º El procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil.

2.º El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado.

3.º Las declaraciones con valor de presunción.

4.º El hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la ley extranjera.

5.º La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el exequátur o el reconocimiento incidental en España.

6.º La sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.

7.º La desaparición, *y las representaciones legítimas o dativas acordadas y su*



extinción. Asimismo se anotarán los inventarios de bienes y los demás hechos y actos previstos en la legislación civil.

8.º Las actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la Ley, en los casos que reglamentariamente se determinen.

9.º El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho.

10.º La admisión a trámite de la demanda de nulidad, separación o divorcio o de la solicitud de adopción de medidas provisionales, realizadas por el cónyuge que se proponga formular demanda.

11.º Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra ley.”

Se admite la enmienda tal y como esta.

Justificación

En cuanto al apartado 1, se trata de una enmienda de mejora técnica, que contiene una definición más precisa de la modalidad de asientos en que consisten las anotaciones. En cuanto al apartado 2, se trata de una enmienda de concordancia, respecto del nº7, con la nueva redacción prevista para el art. 198 del Código civil por el proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, y en cuanto al nº10, se recoge la previsión del proyecto de Ley de Corresponsabilidad Parental. Incluso en el caso de que este proyecto no llegase a ser aprobado la incorporación de la publicidad mediante anotación de estos actos está justificada por los efectos que frente a terceros se producen como consecuencia de la admisión a trámite de la demanda de nulidad, separación o divorcio, o de la solicitud de medidas provisionales.

ART 43

El Colegio considera muy importante la enmienda del artículo 43 que ha sido suprimida . En primer lugar porque únicamente tiene en cuenta formularios oficiales sin tener en cuenta otros muchos títulos inscribibles y también porque el RC no puede asumir la carga de cumplimentar (pej) los 8 folios que exige el INE en la inscripción de nacimiento ya que generaría un aumento de trabajo difícil de asumir.

La enmienda por tanto tendría este contenido

ENMIENDA NUMERO

Se propone la modificación del artículo 43 quedando como sigue :



Artículo 43 . Comunicación de hechos y actos al registro Civil.

Las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos inscribibles, mediante la presentación de los formularios oficiales debidamente cumplimentados o de la documentación prevista en cada caso. La comunicación se realizará mediante la remisión de la documentación precisa por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine o, en su defecto y con carácter excepcional cuando concurra causa que lo justifique, de modo presencial.

Los datos requeridos a efectos de las competencias asignadas por la Ley al Instituto Nacional de Estadística se remitirán directamente por el promotor al citado Instituto junto con el código identificativo de la solicitud de inscripción asignado por el Registro Civil, el cual comunicará el citado código con los datos de inscripción al citado Instituto.

También procederá la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente.”

MOTIVACIÓN

En la redacción actual de este artículo de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en relación con las personas obligadas a promover la inscripción el único título inscribible que se tiene en cuenta son los formularios oficiales de las declaraciones, incurriendo así en una importante laguna legal al omitir toda referencia a los demás títulos inscribibles (escrituras notariales, testimonios de resoluciones judiciales, certificaciones de Registros extranjeros, etc). Se mantiene la previsión de la que presentación de la documentación en el Registro Civil se hará mediante su remisión por medios electrónicos No obstante, se introduce la previsión de la posibilidad de presentación por vía presencial, pero ello con carácter excepcional, de acuerdo con el carácter general del Registro Civil como un Registro electrónico. Concordancia con la enmienda prevista para el art. 20.3 de la Ley que prevé la puesta a disposición de los solicitantes de puntos de acceso a la plataforma electrónica del Registro Civil prevista en la disposición adicional sexta de la LRC en todas las Oficinas Generales, Consulares y en los Registros de la Propiedad y Notarías, como Oficinas colaboradoras del Registro Civil

Por otra parte, dada la importancia de la función estadística de los datos contenidos en dichos formularios oficiales, se añade una imprescindible referencia explícita a la obligación de los promotores de aportar los datos requeridos a los efectos de las competencias asignadas por la Ley al Instituto Nacional de Estadística. Véase en este sentido el art. 20.3 del actual Reglamento del Registro Civil. Al tratarse de un importante obligación impuesta al promotor de la inscripción, debe figurar en la propia



Ley.

.

ART 44

Enmienda número 18. Al artículo 44.

Objeto: de modificación.

«Dieciocho: Los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 44 quedan redactados del siguiente modo:

“3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. A tal fin, el médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará, en la forma que reglamentariamente se determine, la identidad de la madre del recién nacido a los efectos de su inclusión en el parte facultativo. Los progenitores realizarán su declaración mediante la cumplimentación del correspondiente formulario oficial, en el que se contendrán las oportunas advertencias sobre el valor de tal declaración conforme a las normas sobre determinación legal de la filiación.

Cuando el nacimiento tenga lugar dentro de establecimiento sanitario, la certificación del facultativo será firmado con firma electrónica reconocida y comprenderá, además de los datos relativos al nacimiento y los elementos biométricos previstos en esta Ley, la identificación de los declarantes, y la autenticación de sus declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos, su filiación paterna y nacionalidad.

En defecto del parte facultativo, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.”



“4. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 48, en toda inscripción de nacimiento se hará constar necesariamente la filiación materna. En caso de discordancia respecto de la identidad de la madre entre la declaración y el parte facultativo o comprobación supletoria, prevalecerán estos últimos siempre que mediante las oportunas diligencias de comprobación o, en su defecto, mediante expediente registral se verifique su autenticidad y exactitud. Entre tanto se practicará la inscripción de nacimiento sin la filiación materna.

La filiación paterna se hará constar:

a) Como filiación matrimonial cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil o, aun faltando aquellas, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.

Si el matrimonio de los progenitores resulta por simple declaración, en el apartado de observaciones se hará constar que no está probado el carácter matrimonial de la filiación, sin que pueda ser considerada como tal hasta que no se obtenga esa acreditación.

b) Como filiación no matrimonial cuando el padre manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no existiere controversia. Deberán cumplirse, además, las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración como padre y sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código civil y exista controversia, se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata sólo con la filiación materna y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.”

“5. También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara dentro del plazo legal de inscripción que consiente en que se determine a su favor la



filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge. En tales casos será preciso, además, la conformidad de la madre y su constancia fehaciente.”

«7. En los casos de nacimiento fuera de España, cuyo régimen de filiación esté sujeto a la legislación extranjera, para la inscripción en el Registro Civil de la filiación del nacido será necesario que haya sido declarada en una resolución judicial reconocida en España mediante un procedimiento de exequátur.

No obstante, en el caso de que la resolución judicial extranjera tuviera su origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, el Encargado del Registro Civil controlará incidentalmente, como requisito previo a su inscripción, si tal resolución judicial puede ser reconocida en España. En dicho control incidental deberá constatar:

a) La regularidad y autenticidad formal de la resolución judicial extranjera y de cualesquiera otros documentos que se hubieran presentado.

b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.

c) Que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la mujer gestante.

d) Que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y de los derechos de la mujer gestante. En especial, deberá verificar que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente.

e) Que la resolución judicial es firme y que los consentimientos prestados son irrevocables, o bien, si estuvieran sujetos a un plazo de revocabilidad conforme a la legislación extranjera aplicable, que éste hubiera transcurrido, sin que quien tenga reconocida facultad de revocación, la hubiera ejercitado.

En cualquier otro caso, se consignará la filiación materna correspondiente a la mujer gestante, siendo necesaria para hacer constar la filiación paterna no matrimonial la declaración conforme del padre y de la mujer gestante sobre dicha filiación; si la mujer gestante estuviera casada y la legislación extranjera lo exigiera, se precisará la conformidad del marido respecto de tal filiación.

En todo caso, respecto de las adopciones internacionales se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.»

OPCIÓN B: Al apartado 7:



«7. En los casos de nacimiento fuera de España, cuyo régimen de filiación esté sujeto a la legislación extranjera, para la inscripción en el Registro Civil de la filiación del nacido será necesario que haya sido declarada en una resolución dictada por autoridad pública extranjera.

En el supuesto de que se trate de una resolución judicial extranjera, ésta deberá superar el reconocimiento con arreglo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales firmados por España o, en su defecto, con arreglo a lo previsto en el art. 954 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881.

En el supuesto de que se trate de una resolución judicial extranjera que hubiera tenido origen en un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, o de una certificación oficial de asiento extendido en Registros extranjeros, el Encargado del Registro Civil controlará incidentalmente, como requisito previo a su inscripción, si tal resolución judicial puede ser reconocida en España. En todo caso, en dicho control incidental deberá constatar:

a) La regularidad y autenticidad formal de la resolución judicial extranjera y de cualesquiera otros documentos que se hubieran presentado.

b) Que el Tribunal o autoridad de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en los criterios o foros recogidos en su propio Derecho. No obstante, en el caso en que el supuesto concreto no presente conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad extranjera haya dictado la resolución relativa a la filiación, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

c) Que se hubiesen garantizado los derechos procesales de las partes, en particular, de la mujer gestante.

d) Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente contraria al orden público internacional español. En particular, se tendrá en cuenta el interés superior del menor, los vínculos sustanciales del supuesto con España y los derechos de la mujer gestante. De igual modo, deberá verificar que el consentimiento de esta última se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente.

e) Que la resolución de la autoridad extranjera es firme y que los consentimientos prestados son irrevocables, o bien, si estuvieran sujetos a un plazo de revocabilidad conforme a la legislación extranjera aplicable, que éste hubiera transcurrido, sin que quien tenga reconocida facultad de revocación, la hubiera ejercitado.

En cualquier otro caso, se consignará la filiación materna correspondiente a la mujer gestante, siendo necesaria para hacer constar la filiación paterna no matrimonial



la declaración conforme del padre y de la mujer gestante sobre dicha filiación; si la mujer gestante estuviera casada y la legislación extranjera lo exigiera, se precisará la conformidad del marido respecto de tal filiación.

En todo caso, respecto de las adopciones internacionales se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.»

Con relación al artículo 44 el colegio acepta la redacción propuesta con las siguientes puntualizaciones.. En el nº tercero debe de añadirse además de la firma electrónica otros medios tecnológicos que pueden llegar a hacerse efectivo como aquellos de firma biológica (la firma del corte ingles pej, que tienen en cuenta la trazabilidad la presión u otros parámetros) y que dependerá de los medios de los hospitales. No conviene restringir el parte facultativo a la firma electrónica exclusivamente.

–En relación con el apartado 7 considera ambas opciones admisibles desde el punto de vista técnico jurídico-registral. La elección de una u otra opción debe ser valorada políticamente (la opción A es más restrictiva – coincide con la solución de la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010 -, y la opción B es más permisiva – al admitir que la resolución extranjera pueda proceder de cualquier autoridad pública, y no sólo judicial). Al tratarse de una cuestión de valoración política, en la que jurídicamente son admisibles ambas opciones, el colegio no manifiesta preferencia al respecto.

En consecuencia la enmienda quedara redactada de la siguiente manera añadiendo la opción del apartado 7 que se considere mas adecuada

Enmienda número 18. Al artículo 44.

Objeto: de modificación.

«Dieciocho: Los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 44 quedan redactados del siguiente modo:

“3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. A tal fin, el médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará, en la forma que reglamentariamente se determine, la identidad de la madre del recién nacido a los efectos de su inclusión en el parte facultativo. Los progenitores realizarán su declaración mediante la cumplimentación del correspondiente formulario oficial, en el que se contendrán las oportunas advertencias sobre el valor de tal declaración conforme a las normas sobre determinación legal de la filiación.



Cuando el nacimiento tenga lugar dentro de establecimiento sanitario, la certificación del facultativo será firmado con firma electrónica reconocida y comprenderá, además de los datos relativos al nacimiento y los elementos biométricos previstos en esta Ley, la identificación de los declarantes, y la autenticación de sus declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos, su filiación paterna y nacionalidad. La firma electrónica reconocida del facultativo podrá ser sustituida por el procedimiento tecnológico alternativo que reglamentariamente se determine y que garantice igualmente la autenticidad del documento, su integridad, confidencialidad y no repudio.

En defecto del parte facultativo, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.”

“4. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 48, en toda inscripción de nacimiento se hará constar necesariamente la filiación materna. En caso de discordancia respecto de la identidad de la madre entre la declaración y el parte facultativo o comprobación supletoria, prevalecerán estos últimos siempre que mediante las oportunas diligencias de comprobación o, en su defecto, mediante expediente registral se verifique su autenticidad y exactitud. Entre tanto se practicará la inscripción de nacimiento sin la filiación materna.

La filiación paterna se hará constar:

a) Como filiación matrimonial cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil o, aun faltando aquellas, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.

Si el matrimonio de los progenitores resulta por simple declaración, en el apartado de observaciones se hará constar que no está probado el carácter matrimonial de la filiación, sin que pueda ser considerada como tal hasta que no se obtenga esa acreditación.



b) Como filiación no matrimonial cuando el padre manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no existiere controversia. Deberán cumplirse, además, las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración **como padre y** sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código civil **y exista controversia**, se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata sólo con la filiación materna y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.”

5.-También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara dentro del plazo legal de inscripción que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge. En tales casos será preciso, además, la conformidad de la madre y su constancia fehaciente.”

«7. [A partir de aquí elegir la opción que se considere mas conveniente](#)

Justificación:

Al apartado 3: Conforme al criterio rector del carácter electrónico del Registro Civil se prevé que el parte facultativo del nacimiento deberá firmarse electrónicamente, previendo la posibilidad de que dicha firma sea sustituida por el procedimiento tecnológico alternativo que reglamentariamente se determine, y que garantice la autenticidad del documento, su integridad, confidencialidad y trazabilidad, a fin de permitir su adaptación a la futura evolución de la tecnología en esta materia.

Además, en concordancia con el resto de la Ley y de los principios que inspiran la medida Cora de la Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil de la remisión desde los establecimientos sanitarios al Registro Civil de la documentación necesaria para la inscripción del nacimiento, es preciso atribuir al personal facultativo que tiene que certificar el nacimiento e identificar a los declarantes (vid. párrafo tercero del art. 47), la función de autenticar sus declaraciones sobre el nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos (vid. art. 49.2), la filiación paterna (vid. art. 120 nº1 del Código civil reformado por esta misma Ley) y la nacionalidad (vid. art. 49.1).

En relación con el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 44, no puede establecerse una regla general y absoluta de prevalencia del parte facultativo sobre la declaración cuando exista discordancia entre los mismos, ya que cabe la posibilidad de



que el error esté precisamente en el parte facultativo, situación que, junto con su solución correlativa, hay que prever en la Ley.

Por otra parte, se retoca la redacción del párrafo final de este apartado 4 pues las situaciones de existencia de vínculo matrimonial y la de aplicación de la presunción del artículo 116 del Código civil no son situaciones que se puedan presentar de forma alternativa, pues esta segunda presupone necesariamente la primera. Se prevé también en estas situaciones de hijo de madre casada y de padre distinto del marido que no será necesario practicar la inscripción de nacimiento exclusivamente con la filiación materna cuando no exista controversia, por prestar su conformidad el marido de la madre.

La redacción de este apartado 5 del artículo 44 es muy impreciso y técnicamente deficiente, al entrar en contradicción con el artículo 6.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Se ofrecen dos fórmulas, la primera de mínimos, evitando que la declaración de atribución de la maternidad de la mujer no gestante se pueda hacer en cualquier tiempo e, incluso, sin o contra la voluntad de la gestante.

Al apartado 7: La Ley española 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida establece en su artículo 10 una terminante y categórica prohibición de la denominada “gestación de sustitución”, al disponer que “será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”. La cuestión que se plantea a partir de dicha prohibición es la de determinar la filiación materna de los hijos nacidos de la mujer gestante.

A los efectos del Ordenamiento jurídico español, la mujer gestante, en virtud de un contrato de gestación por sustitución que nuestro Derecho no reconoce como válido, será considerada como madre legal del niño que nazca por consecuencia de la aplicación a la misma de la correspondiente técnica de reproducción asistida, considerando como plenamente ineficaz a efectos civiles la renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

El verdadero problema radica cuando el nacimiento ha tenido lugar fuera de España y la determinación de la filiación está sujeta a la legislación extranjera. En esta situación, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha dictado una sentencia en los asuntos 65192/11 (Mennesson c/ Francia) y 65941/11 (Labassee c/Francia), en la que declara que viola el art. 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos no reconocer la relación de filiación entre los niños nacidos mediante gestación por sustitución y los progenitores que han acudido a este método reproductivo.



El Tribunal admite que la cuestión litigiosa afecta a dos de los objetivos legítimos enunciados por el artículo 8: la “protección de la salud” y la “protección de los derechos y libertades de los demás”. Por lo que se refiere al respeto de la vida privada de los niños así nacidos, el Tribunal aprecia que estos se encuentran en una situación de incertidumbre jurídica: sin ignorar que los niños han sido identificados en el extranjero como hijos de los recurrentes, Francia les niega, sin embargo, esta consideración en su ordenamiento jurídico. El Tribunal considera que tal contradicción atenta al reconocimiento de su identidad en el seno de la sociedad francesa. Por añadidura, a pesar de que su padre biológico sea francés, los niños se ven abocados a una inquietante incertidumbre en cuanto a la posibilidad de ver reconocida su nacionalidad francesa, una indeterminación susceptible de afectar negativamente la definición de su propia identidad. El Tribunal aprecia, además, que estos niños no pueden heredar de los esposos recurrentes sino en tanto que legatarios de los mismos, de forma que los derechos sucesorios se calculan de forma menos favorable, evidenciando así otro elemento de la identidad filial de los que se encuentran privados.

De esta manera, los efectos del no reconocimiento en el derecho francés de la relación de filiación entre los niños nacidos por gestación por sustitución en el extranjero y las parejas que han acudido a este método no se limitan a la situación de estos últimos: afectan también a la de los propios niños, cuyo derecho al respeto a la vida privada, que implica que cada uno pueda establecer la sustancia de su identidad, incluida su filiación, se encuentra significativamente afectada. Con ello se plantea una grave cuestión de compatibilidad entre esta situación y el interés superior de los niños, cuyo respeto ha de guiar cualquier decisión que les afecte.

Concluye la citada sentencia que obstaculizando de esta manera tanto el reconocimiento como el establecimiento de su vínculo de filiación respecto de su padre biológico, el Estado francés ha ido más allá de lo que le permitía su margen discrecional, por lo que el Tribunal concluye que se ha ignorado el derecho de los niños al respeto a su vida privada, violando el artículo 8 del Tratado.

La sentencia no puede ser desconocida por el ordenamiento jurídico español, por ello es necesario modificar en sintonía con ella la legislación del Registro Civil para permitir, con las mayores garantías, la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, teniendo siempre en cuenta el superior interés de estos.

La modificación del precepto va en esa línea, previendo la existencia de una resolución judicial que deberá ser reconocida en España a través de la obtención del correspondiente exequátur.

No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en numerosas ocasiones, que su inscripción



no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (STS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998). Reconocimiento incidental que exige la previa verificación de una serie de requisitos que ya fueron previstos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado:

Una vez superados los controles y efectuada la inscripción de nacimiento y de filiación en el Registro Civil español, entrarán en juego los artículos 113 del Código Civil, conforme al cual “la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil” y el artículo 108, último párrafo, del mismo Cuerpo legal, según el cual “La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”, en concordancia con el artículo 39.2 de la Constitución española al establecer que “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil.

ART 45

Enmienda número 19. Al artículo 45.

Objeto: de modificación

«Diecinueve. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 45. *Obligados a promover la inscripción de nacimiento.*

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

1. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.
2. El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.

3. Los progenitores.



4. El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.”

El colegio admite la enmienda y por tanto la supresión del segundo párrafo del nº 3.

La enmienda quedara redactada de la siguiente forma

Enmienda número 19. Al artículo 45.

Objeto: de modificación

“Artículo 45. Obligados a promover la inscripción de nacimiento.

Están obligados a promover la inscripción de nacimiento:

1. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.
2. El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario.
3. Los progenitores
4. El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.”

Justificación

Debe suprimirse la previsión de la facultad de renuncia al hijo por la madre en el momento del parto. Se trata de una grave anomalía pues dicha renuncia es contraria a Convenios internacionales de los que es parte el Estado español, y contraria a la propia Constitución española. Conforme a los arts. 1 y 2 del Convenio nº 6 de la C.I.E.C. en los países contratantes (entre ellos España: vid Instrumento de adhesión de 27 de enero de 1984), no es necesario para la atribución de la filiación materna un acto de reconocimiento posterior, porque se parte de la atribución de la filiación a la madre por razón del parto según el clásico principio “mater semper certa est



ART 46

El colegio entiende que debe de incluirse la enmienda del artículo 46 si o si . Básicamente debe de quedar claro que la responsabilidad de la certificación de nacimiento y de la identidad nombre etc debe de ser del facultativo en concordancia con el artículo 44 y en modo alguno del Encargado. Este extremo debe de quedar absolutamente claro.

En consecuencia la enmienda debería quedar redactada de la siguiente manera

ENMIENDA

Se propone la modificación del párrafo segundo y tercero del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos en los siguientes términos:

“Artículo 46. Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.

Cumplidos los requisitos, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los progenitores, al que se incorporará, firmado por el facultativo con certificado reconocido de firma electrónica, el parte acreditativo del nacimiento. La firma electrónica reconocida del facultativo podrá ser sustituida por el procedimiento tecnológico alternativo que reglamentariamente se determine y que garantice igualmente la autenticidad del documento, su integridad, confidencialidad y no repudio.

Los firmantes estarán obligados a acreditar su identidad ante el personal sanitario que hubiere asistido al nacimiento, bajo la responsabilidad del mismo, por los medios admitidos en Derecho. La certificación del facultativo comprenderá, además de los datos relativos al nacimiento y los elementos biométricos previstos en esta Ley, la identificación de los declarantes, y la autenticación de sus declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos, su filiación paterna y nacionalidad”.

MOTIVACIÓN

En concordancia con el resto de la Ley, y en particular con la enmienda propuesta al artículo 44.3, y de los principios que inspiran la medida Cora de la Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil de la remisión desde los establecimientos sanitarios al Registro Civil de la documentación necesaria para la inscripción del nacimiento, es preciso atribuir al



personal facultativo que tiene que certificar el nacimiento e identificar a los declarantes (vid. párrafo tercero del art. 47), la función de autenticar sus declaraciones sobre el nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos (vid. art. 49.2), la filiación paterna (vid. art. 120 nº1 del Código civil reformado por esta misma Ley) y la nacionalidad (vid. art. 49.1).

ART 47

Enmienda número 20. Al artículo 47.

Objeto: de modificación

«Veinte. El artículo 47 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 47. Inscripción de nacimiento acaecido fuera de centro sanitario.

1. En el caso de que el nacimiento se haya producido fuera de establecimiento sanitario pero atendido por personal médico o sanitario, los obligados pondrán su declaración a disposición de dicho personal, para que se comuniquen electrónicamente, en el plazo máximo de diez días, junto con la certificación médica con firma electrónica reconocida del facultativo que asistió al parto con el contenido que se determina en el apartado 3 del artículo 44, a la Oficina de Registro Civil competente.

2. En el caso de que el alumbramiento se haya producido fuera de establecimiento sanitario, sin la intervención de personal médico o sanitario, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de diez días para presentar la declaración ante un establecimiento sanitario correspondiente a su domicilio, a fin de que por parte de facultativo adscrito a dicho establecimiento se realicen las pruebas médicas y analíticas necesarias para establecer de forma indubitada la identificación del recién nacido y la filiación materna, y se documenten en la forma prevista reglamentariamente las declaraciones de los progenitores relativas al nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos, la filiación paterna y nacionalidad.

3. Cumplidos los requisitos anteriores, la comunicación a la Oficina del Registro Civil competente se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado y firmado por los progenitores, al que se incorporará, firmado por el facultativo con certificado reconocido de firma electrónica, el parte acreditativo del nacimiento o de la comprobación supletoria de que trata el apartado anterior.



4. Concurriendo causa justificada el plazo de diez días previsto en este artículo podrá ampliarse hasta treinta días.

5. Para inscribir la declaración, cuando haya transcurrido desde el nacimiento el plazo previsto, se precisará resolución dictada en expediente registral”.

[El Colegio admite la redacción de la enmienda](#)

Justificación.

En coherencia con las demás enmiendas que prevé la remisión de la declaración de nacimiento y del parte facultativo por vía electrónica al Registro Civil.

ART 49

[El colegio admite que se suprima la enmienda de la segunda frase del párrafo primero del apartado 1 del artículo 49 porque entiende que las que propone pueden ir al Reglamento. Pero entiende que debe de incluirse el resto de la enmienda a dicho apartado 1, pues la determinación de la nacionalidad del nacido, aunque sea a los limitados efectos de la atribución del código personal \(que va a permitir documentarle como español mediante expedición del DNI\) no puede hacerse de ninguna manera sobre la base exclusiva de la simple declaración de los progenitores. Además, el Colegio entiende que se debe mantener las enmiendas dirigidas a la consignación de la Vecindad civil en el contenido de la inscripción. No solo porque es un hecho que afecta al estado civil de las personas sino también porque es una posible vía de financiación del registro civil al ser un acto voluntario que afecta al ciudadano individualmente .](#)

[La enmienda quedaría redactada en los siguientes términos](#)

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 49 quedando redactado en los siguientes términos

1. En la inscripción de nacimiento constaran los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento, el sexo del nacido y, a los solos efectos de la atribución del código personal a que se refiere el artículo 6, su nacionalidad española o extranjera, en este último caso por lo que resulte



de la declaración de los progenitores y de los documentos de identificación personal de los mismos.

En caso de que concurran las circunstancias necesarias para apreciar la nacionalidad española del inscrito, se hará constar igualmente, como circunstancia separada, la vecindad civil originaria del nacido.

2. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los padres: nombre y apellidos, Documento nacional de identidad o Número de identificación de extranjero, lugar y fecha de nacimiento, estado, domicilio, nacionalidad y **vecindad civil**, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados

MOTIVACION

Respecto de la constancia de la vecindad civil originaria:

I. Al igual que la nacionalidad, la vecindad civil constituye un estado civil básico que predetermina el régimen jurídico del estatuto personal, y en particular otras inscripciones obligatorias en el Registro Civil, como por ejemplo el régimen económico del matrimonio (artículo 60 LRC), las relaciones paternofiliales (artículo 71.3º) o la protección de incapacidades (artículo 75).

II. De la vecindad civil depende la determinación de instituciones y el régimen jurídico aplicable, en las situaciones internas, a buena parte de las materias que configuran el estado civil y las relaciones personales y de Derecho de familia: protección de las incapacidades, matrimonio, filiación, sucesiones, etc. Pero, además, la determinación de la vecindad civil es asimismo indispensable para acotar el régimen legal en supuestos internacionales que, referidos a españoles, determinan la aplicación genérica del Derecho español y requieran aplicar las reglas sobre conflictos de leyes internos contenidas en los artículos 13 a 16 del Código civil (artículo 12.5º del Código Civil; artículo 16 del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973; artículo 1 del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre conflictos de leyes en materia de disposiciones testamentarias; artículo 47 Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los menores; artículo 16 del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias; artículo 15 del Reglamento (UE) núm.



1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial («Roma III»); artículo 37 Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

III. La especialidad de las reglas que determinan la vecindad civil originaria, contenidas en el artículo 14 del Código civil, determina con mucha frecuencia que el propio interesado desconozca cuál es su vecindad civil originaria o incurra en un error al respecto. Uno de los puntos débiles del sistema español de Derecho interterritorial (o interregional) es, pues, la carencia de un sistema general de publicidad de la vecindad civil de los españoles. La vecindad civil no consta, por lo general, en el Registro Civil, al que solamente acceden las declaraciones positivas y negativas sobre adquisición de la misma por residencia (artículo 14.5 del Código Civil), la atribución de la vecindad de cualquiera de los padres prevista en el artículo 14.3 del Código civil, la opción por la vecindad civil del lugar del nacimiento o la de cualquiera de sus padres que también recoge el artículo 14.3 del Código civil y la opción de un cónyuge por la vecindad civil del otro del artículo 14.4 del Código civil. También constará la de los extranjeros que adquieran la nacionalidad española según lo previsto en el artículo 15 del Código civil.

IV. Estos supuestos de constancia registral de la vecindad civil afectan a un número reducido de españoles. Semejante falta de seguridad jurídica implica graves consecuencias para las personas físicas a la hora de medir la eficacia de sus relaciones jurídicas, prever el alcance de actos de estado civil como el matrimonio o disponer de sus bienes *mortis causa*. La indeterminación de la vecindad civil fomenta asimismo la realización de actos jurídicos en perjuicio de terceros y promueve la propia modificación fraudulenta de la vecindad civil. En estos supuestos no es inhabitual que deban resolver los tribunales, a partir de las circunstancias fácticas presentes, cuál era la vecindad civil del sujeto en cuestión y, en su caso, en qué momento se produjo el cambio de la vecindad civil que es objeto de controversia.

V. La constancia preceptiva de la vecindad civil originaria en las inscripciones de nacimiento de españoles proporciona, a través de su presunción de legalidad, seguridad jurídica y evita las consecuencias señaladas en el apartado IV. A tal efecto, dado que la vecindad civil únicamente es predicable de los sujetos que ostenten la nacionalidad española, la reforma propuesta conlleva la necesidad de que la constancia de la vecindad civil originaria en la inscripción de nacimiento se haga depender de la previa comprobación por el registrador de que concurren las circunstancias de hecho que, de conformidad con lo previsto en Título I del Libro I del Código Civil, confieren al nacido la nacionalidad española originaria. Esta comprobación no es ni novedosa ni ajena a la función del Registro Civil, pues debe realizarse asimismo para llevar a cabo otras menciones obligatorias, como son el



propio nombre y los apellidos, regidos por la ley nacional del sujeto (artículo 1 del Convenio de Múnich de 5 de septiembre de 1980 relativo a la ley aplicable a los nombres y los apellidos).

VI. La determinación originaria de la vecindad civil requiere tener en cuenta la vecindad civil de los padres. De ahí que, en el apartado 4 del artículo 49 de la Ley de Registro Civil se haya propuesto introducir, siempre que fuera posible, la vecindad civil de los padres. La utilización de las reglas del artículo 14 del Código civil debería permitir, a la luz de los datos facilitados, la concreción de dicha vecindad civil. La concreción de la vecindad civil de los padres puede suscitar dudas, ya que no será habitual que conste dicho dato en la inscripción de nacimiento de los padres; pero esta carencia puede ser resuelta por la consideración del artículo 69 de la Ley del Registro Civil, de acuerdo con la cual se presume que la vecindad civil es la del lugar de nacimiento si en dicho lugar también nacieron los progenitores del nacido. En caso de que no pudiera determinarse la vecindad civil de los padres sería preciso inscribir como vecindad civil del nacido la del lugar del nacimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 del Código civil, y en su caso la vecindad civil común. VII. La reforma no afecta a la constancia registral de las declaraciones del sujeto que puedan determinar el cambio o el mantenimiento de la vecindad civil originaria, en los supuestos contemplados en el artículo 14 del Código Civil, ni tampoco a la constancia registral de la vecindad civil de los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, requerida por el artículo 15 del Código civil. El acceso registral en estas hipótesis ya queda contemplado en lo previsto en el apartado segundo del artículo 68 de la Ley. No obstante, es preciso establecer un régimen específico en los supuestos de adquisición de la vecindad civil por residencia de diez años, contenida en el segundo supuesto del artículo 14.5 del Código civil. La previsión que aquí se hace limita la incertidumbre que esta posibilidad inevitablemente produce, aunque, evidentemente, en este caso tal inscripción no puede tener carácter constitutivo.

VIII. Corresponderá al Reglamento que desarrolle la Ley la articulación concreta de las normas propuestas y, en particular, establecer las disposiciones que sean precisas para supuestos particulares, tales como la constancia de la vecindad civil en la inscripción de adopciones relativas a menores no nacidos en España que adquieran, en virtud de la adopción, la nacionalidad española.¹

ART 56

¹ Pendiente de un repaso más exhaustivo.



El colegio esta conforme en la no admisión del la enmienda del Artículo 56 en atención del principio de intervención mínima.

ART 58,59 60 ,61

Igualmente considera **MUY IMPORTANTES** introducir las enmiendas de los artículos 58 al 61 con independencia que se regulen en la LRC o en la de jurisdicción voluntaria ya que entiende que en ningún modo debe de poder celebrarse el matrimonio ante el encargado del registro Civil, además de otras muchas cuestiones que se plantean en dichas enmiendas, que son temas esenciales.

ART 62

Enmienda número 21. Al artículo 62.

Objeto: de adición.

«Veintiuno. El apartado 3 del artículo 62 queda redactado como sigue:

3. El Encargado de la Oficina del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción y expedirá el certificado de la defunción.

La autoridad gubernativa competente, conforme a las correspondientes normas de policía sanitaria, una vez practicada la inscripción, expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

El colegio admite la redacción propuesta si bien entiende que debe de quitarse la frase “ una vez practicada la inscripción “ . El motivo es para que pueda expedirse la licencia de enterramiento antes de la inscripción de defunción. Esta cuestión es esencial para poder suprimir las guardias, como se ha contemplado en el diseño de la organización expuesto ya en varias ocasiones en la Comisión Mixta.



La enmienda por tanto deberá quedar con la siguiente redacción.

Enmienda número 21. Al artículo 62.

Objeto: de adición.

«Veintiuno. El apartado 3 del artículo 62 queda redactado como sigue:

3. El Encargado de la Oficina del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción y expedirá el certificado de la defunción.

La autoridad gubernativa competente, conforme a las correspondientes normas de policía sanitaria, expedirá la licencia para el entierro o incineración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Justificación

Se prevé que la competencia para la expedición de las licencias de enterramiento corresponda a otros funcionarios distintos de los Encargados, al ser ésta una función que no tiene naturaleza registral, sino de policía sanitaria mortuoria, como se ha afirmado en la doctrina.

Por otra parte, se desvincula la inscripción registral de la licencia de enterramiento. Se trata de dos actos independientes, cada uno con sus exigencias específicas. Hay supuestos que justificarían la posposición de la inscripción, pero no así la de la licencia (defectos de la documentación que no ponen en cuestión el hecho de la muerte e identidad de la persona, imposibilidad del registrador, fallos informáticos, etc), como hay supuestos en que procede la inscripción y sin embargo no puede seguirle automáticamente la licencia (el contemplado por la propia ley en su art. 67.2).

ART 64

Enmienda número 22. Al artículo 64

Objeto: de modificación

«Veintidós. El artículo 64 queda redactado de la siguiente forma:



3. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará a la Oficina del Registro Civil competente cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario. La comunicación se remitirá por medios electrónicos en el plazo que se establezca reglamentariamente mediante el envío del formulario oficial debidamente cumplimentado, acompañado del certificado médico firmado con certificado reconocido de firma electrónica por el facultativo. *Igual remisión realizarán a las autoridades competentes para la expedición de la licencia de enterramiento*”.

El colegio está conforme con esta enmienda.

Justificación

Enmienda de concordancia con la propuesta al artículo 62.3.

ART 65

El colegio admite la no enmienda del artículo 65

ART 67

Enmienda del Artículo 67 esta enmienda es esencial en concordancia con lo dicho en la enmienda del artículo 64 .Hay que quitar la frase “ antes de la inscripción “.

Por tanto la enmienda deberá ser redactada en estos términos

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación de los apartados primero y segundo del artículo 67, que quedan redactados como sigue:

“1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la expedición de la licencia de enterramiento o incineración, será necesaria resolución judicial, procedimiento registral u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento.



2. Si hubiera indicios de muerte violenta o en cualquier caso en que deban incoarse diligencias judiciales, la licencia se expedirá por el órgano judicial correspondiente”.

MOTIVACIÓN

En cuanto al apartado 1, se trata de una enmienda de concordancia con la propuesta para el art. 62.3.

En cuanto al apartado 2, se suprimen trámites innecesarios. Carece de sentido que en estos casos el juez tenga que comunicar al funcionario competente que ya puede expedir la licencia. El fallecimiento concreto ha quedado bajo el control judicial y es el juez quien en tal caso debe expedir la licencia, como una de las incidencias de las actuaciones abiertas

ART 68

La enmienda del artículo 68 y que ha sido suprimida la considera el Colegio esencial . Hay que meter la vecindad civil , ya que puede ser una fuente de financiación .

En consecuencia la redacción de la enmienda debería de quedar así:

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación del artículo 68, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 68. Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.

1. En la inscripción de nacimiento se hará constar la nacionalidad española de origen el nacido, en su caso, así como su vecindad civil originaria.

2. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad civil, se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo.

No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento.

3. En cualquier momento podrá solicitar el interesado la inscripción de la adquisición de la vecindad civil por residencia de diez años contemplada en el apartado



quinto del artículo 14 del Código Civil, sin que en este caso la inscripción tenga carácter constitutivo.

4. La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero deberá ser objeto de inscripción, que tendrá carácter meramente declarativo. Caso de que el propio interesado no la hubiera promovido, el Encargado del Registro Civil, a instancia del Ministerio Fiscal o de otra autoridad o persona interesada, previa citación por estos de la persona afectada, practicará el asiento que proceda.

5. Las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil se practicarán en virtud del título reconocido en cada caso en la Ley como suficiente para determinar la adquisición, conservación o recuperación de la nacionalidad o la vecindad civil que corresponda.

MOTIVACIÓN

Se trata de una enmienda de mejora técnica que aclara extremos esenciales de la inscripción de la pérdida de la nacionalidad y de los títulos de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad y de la vecindad civil.

Respecto de los aspectos relativos a la vecindad civil, véase la motivación de la enmienda relativa al artículo 49. 1 y 4 sobre esta materia, con la que concuerda.

La supresión de la enmienda del artículo 68 bis es admitida por el colegio si bien considera que es necesario completar el artículo 68 regulando la competencia para fijar la competencia para la tramitación de los expedientes de concesión de nacionalidad por carta de naturaleza, de dispensa de residencia en España y de habilitación del Gobierno a los efectos de la adquisición o recuperación de la nacionalidad española, que fueron omitidos por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, creando una laguna legal que ahora se subsana (en la actualidad esta materia está en el Reglamento del 58, pero hoy el rango normativo apropiado es el legal). La competencia a que se refiere este artículo en relación con la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza y para la habilitación de que trata el art. 26.2 del Código civil, es para “tramitar” el expediente, no para resolverlo. Por ello no es necesario ningún cambio en el Código civil.

Por tanto el artículo 68 tendría la siguiente redacción

Artículo 68. Inscripción de la nacionalidad y de la vecindad civil.

1. En la inscripción de nacimiento se hará constar la nacionalidad española de origen el nacido, en su caso, así como su vecindad civil originaria.



2. La adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad civil, se inscribirán en el registro individual. Estas inscripciones tendrán carácter constitutivo.

La nacionalidad por residencia será concedida por el Ministro de Justicia, previo expediente tramitado por los órganos de la Administración General del Estado o funcionarios públicos, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de esta Ley.

Corresponde al Ministro de Justicia la competencia para la tramitación de los expedientes de concesión de nacionalidad por carta de naturaleza, de dispensa de residencia en España y de habilitación del Gobierno a los efectos de la adquisición o recuperación de la nacionalidad española.

No podrá inscribirse la nacionalidad española adquirida por cualquiera de las vías que reconoce el ordenamiento jurídico si no se ha efectuado la inscripción previa de nacimiento.

3. En cualquier momento podrá solicitar el interesado la inscripción de la adquisición de la vecindad civil por residencia de diez años contemplada en el apartado quinto del artículo 14 del Código Civil, sin que en este caso la inscripción tenga carácter constitutivo.

4. La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero deberá ser objeto de inscripción, que tendrá carácter meramente declarativo. Caso de que el propio interesado no la hubiera promovido, el Encargado del Registro Civil, a instancia del Ministerio Fiscal o de otra autoridad o persona interesada, previa citación por estos de la persona afectada, practicará el asiento que proceda.

5. Las inscripciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad civil se practicarán en virtud del título reconocido en cada caso en la Ley como suficiente para determinar la adquisición, conservación o recuperación de la nacionalidad o la vecindad civil que corresponda.

MOTIVACION

Se trata de una enmienda de mejora técnica que aclara extremos esenciales de la inscripción de la pérdida de la nacionalidad y de los títulos de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad y de la vecindad civil.

Respecto de los aspectos relativos a la vecindad civil, véase la motivación de la enmienda relativa al artículo 49. 1 y 4 sobre esta materia, con la que concuerda.



Resulta imprescindible fijar la competencia para la tramitación de los expedientes de concesión de nacionalidad por carta de naturaleza, de dispensa de residencia en España y de habilitación del Gobierno a los efectos de la adquisición o recuperación de la nacionalidad española, que fueron omitidos por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, creando una laguna legal que ahora se subsana.

Parece conveniente establecer en paralelo a la previsión anterior una referencia a la competencia para resolver los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia en el articulado de la Ley, en el lugar en que por razones sistemáticas es más apropiado, sin perjuicio de la remisión a la disposición adicional tercera respecto de los órganos o funcionarios competentes para tramitar las solicitudes.

También entiende el colegio que deben de admitirse las enmiendas de los artículos 68 ter y 68 quater si bien reunidos en uno solo que sería el 68 bis.

La redacción de dicho artículo sería la siguiente

Se propone la adición de un nuevo artículo 68 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 68 bis. Documentación de las declaraciones sobre nacionalidad y vecindad civil.

Las declaraciones inscribibles sobre nacionalidad o vecindad civil² se realizarán mediante acta registral o notarial a la que se incorporarán los documentos que reglamentariamente se determinen. En caso de que se haya autorizado el acta por Registrador distinto del competente para su inscripción o por Notario, remitirán inmediatamente por vía telemática copia electrónica de la misma a la Oficina General del Registro Civil que resulte competente conforme a las reglas contenidas en esta Ley.

Respecto de la nacionalidad, se considera fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, siempre que no perjudique a terceros, la del acta que constará en dicho asiento.”

Una vez prestada la declaración relativa a la conservación de la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia.

² Supuestos de opción, conservación y renuncia de la nacionalidad, y de adquisición por plazo abreviado y conservación de la vecindad civil. Se trata de supuestos (especialmente en el caso de la opción a la nacionalidad española) bastante numerosos en la práctica.



Tampoco necesita prestar la declaración de conservación quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad y vecindad.”

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica de concordancia con la nueva redacción propuesta para el art. 22 de la Ley, y las competencias para documentar declaraciones de conocimiento o voluntad por parte de los Registros de la Propiedad y de las Notarías como Oficinas colaboradoras.

En cuanto al párrafo segundo, se mantiene la norma actualmente contenida en el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley de 8 de junio de 1957, que establece una eficacia retroactiva “*in bonus*” de la inscripción a la fecha del acta, y sujeto a la condición de que dicha retroacción no perjudique a terceros (elemento nuevo que se añade ahora). Con ello se previene, entre otros, el supuesto de la transmisión de la nacionalidad española al hijo póstumo del nuevo español, cuando el padre (o madre en ciertas hipótesis³) fallece después de extendida el acta pero antes de su inscripción. Los últimos párrafos de esta enmienda trata de evitar determinadas dudas que generan inseguridad jurídica a falta de normas legales claras en las hipótesis evocadas en la norma.

ART 72

Enmienda número 23. Al artículo 72

Objeto: de adición.

“Veintitrés: El apartado 2 del artículo 72 queda redactado de la siguiente forma:

³ Nacimiento del hijo por cesárea después del fallecimiento de la madre.



2. Dichas resoluciones solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Se admite por el colegio la enmienda propuesta

Justificación

Se trata de una enmienda de mejora técnica que pretende la concordancia con los correlativos artículos del Código civil en materia de cargos tutelares y de curatela (vid. art. 218 C.c.) y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 222.3, párrafo segundo, establece que “En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.”

ART 74

En opinión del Colegio la enmienda del artículo 74 bis que ha sido suprimida hay que meterla ya que es fundamental. Primero por concordancia con la ley de jurisdicción voluntaria y en segundo lugar porque la inscripción de poderes de las personas físicas y su revocación es una posible fuente de financiación de la que no se puede prescindir.

La enmienda quedaría redactada en los siguientes términos

Se propone la introducción de un nuevo artículo 74 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 74 bis. Inscripción de poderes y sus revocaciones.

1. Los poderes civiles, generales o especiales, otorgados por personas físicas se inscribirán con carácter voluntario en el registro individual correspondiente al poderdante y al apoderado, a petición de cualquiera de ambos. Dicha inscripción, que determinará la producción de efecto frente a terceros, se practicará en virtud de copia autorizada electrónica de la escritura de poder, que deberá ser remitida telemáticamente por el Notario autorizante. La escritura deberá contener en todo caso la dirección electrónica del poderdante y del apoderado o apoderados.



2. La revocación de poderes se practicará en virtud de la remisión telemática que obligatoriamente efectuarán los Notarios de todos los documentos de revocación que autoricen o mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil en que manifieste el poderdante su voluntad revocatoria.

3. En caso de autorización de poderes, o de su revocación, “*apud acta*” ante otros funcionarios o autoridades, estos estarán igualmente obligados a realizar la misma remisión telemática a que se refieren los dos apartados anteriores.

4.-Se procederá a la cancelación de oficio de la inscripción del poder al incapacitación de este último, la anotación de la demanda de nulidad, separación o divorcio del matrimonio entre ambos o, en general, cualesquiera otras causas que, legalmente, dan lugar a la extinción del poder. La inscripción de la incapacitación del poderdante, sin embargo, no determinará la cancelación del poder, cuando se hubiera dispuesto en el mismo su continuación o el poder se hubiera dado para el caso de incapacidad del poderdante, de acuerdo con los términos que hubieren sido dispuestos por éste. En tales casos, la inscripción del poder solo se cancelará por resolución judicial, dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.

En todo caso y a efectos puramente informativos, la cancelación practicada se comunicará de oficio por el Encargado al poderdante y a todos los apoderados, en la dirección electrónica que necesariamente se habrá hecho constar, al tiempo de la inscripción del poder, respecto de cada uno.”

MOTIVACIÓN

La necesidad de dotar de un régimen de publicidad registral a los poderes otorgados por personas físicas, y de sus revocaciones, se ha hecho sentir como una demanda imperiosa para la seguridad del tráfico jurídico. La ausencia de dicha publicidad ha generado abusos indeseables, especialmente en el caso de personas mayores, dado que ante la ausencia de un régimen legal de publicidad de los poderes civiles y sus revocaciones, la seguridad del tráfico impone soluciones que exigen el sacrificio del poderdante, cuando el tercero que contrató con el apoderado, a pesar de la extinción del poder, actuó de buena fe (vid. art. 1738 del C.c.).

ART 75

Enmienda número 24. Al artículo 75

Objeto: de adición.



“Veinticuatro: Se añade un apartado 2 al artículo 75 que queda redactado de la siguiente forma:

2. La correspondiente resolución que declare la sujeción de la persona a la tutela de la entidad pública solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.”

Se admite por el colegio la enmienda propuesta

Justificación

Enmienda de mejora técnica para concordar el régimen de eficacia de la inscripción de las tutelas administrativas al de las tutelas judiciales.

ART 78

Se admite por el colegio la supresión de la enmienda del artículo 78

ART 78 BIS

Sin embargo se considera fundamental la enmienda del artículo 78 bis que no ha sido admitida y que hace referencia a la constancia registral del domicilio registral y la dirección a efectos y notificaciones ya que es una posible fuente de financiación y por consiguiente imprescindible para financiar el coste del RC

La enmienda deberá quedar redactada en los términos siguientes:

Se propone la adición de un nuevo artículo 78 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 78 bis. Efectos de la inscripción del domicilio registral y la dirección a efectos de notificaciones.

Se presumirá, salvo prueba o declaración en contrario, que el domicilio del titular



registrar se encuentra situado en el lugar que, como domicilio registral, haya hecho constar voluntariamente aquél con las circunstancias que lo concreten, incluida, en su caso, las direcciones electrónicas o telemáticas correspondientes.

Salvo indicación expresa de un domicilio distinto realizada por el titular registral dentro del cualquier procedimiento judicial, administrativo o registral, en la forma legalmente prevista para cada uno de ellos, producirán todos sus efectos las notificaciones, comunicaciones o citaciones que se realicen al mismo titular en las direcciones postal, electrónica o telemática que consten asociadas en el domicilio a que se refiere el párrafo anterior.

La persona a que se refiere la inscripción podrá solicitar en cualquier momento la cancelación del dato del domicilio a que se refiere este artículo”.

MOTIVACIÓN

Se introduce la previsión de la inscripción del domicilio de la persona a los efectos de domicilio legal para la práctica de notificaciones, comunicaciones o citaciones en cualquier tipo de procedimientos judicial, administrativo o registral, salvo indicación expresa de un domicilio distinto. No obstante, se prevé que el titular registral puede pedir la exclusión del dato del domicilio del régimen de publicidad registral común, en cuyo caso la utilización de dicho domicilio para la práctica de notificaciones y demás comunicaciones quedaría sujeta al previo cumplimiento de las normas sobre publicidad restringida, conjugando así la indudable utilidad práctica de esta previsión legal con el respeto a las normas sobre protección de los datos personales.

ART 80

Enmienda número 25. Al artículo 80

Objeto: de adición.

“Veinticinco: Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 80

4. Cuando la inscripción en cualquier otro Registro público exija la previa comprobación de la validez del título y ésta pueda estar condicionada por el estado civil, régimen económico del matrimonio, en su caso, o capacidad de los intervinientes



u otorgantes, será necesaria la previa comprobación por vía telemática del contenido del Registro Civil para verificar la exactitud y vigencia de los datos relativos al estado civil, régimen económico matrimonial y capacidad de las personas que figuren en dichos títulos. Del resultado de la consulta se dejará constancia en el acta de inscripción y en la nota de despacho.”

El Colegio considera esta enmienda fundamental y hay que aceptarla en su integridad .Se trata de los medios de publicidad para no perder el control de la base de datos.

En consecuencia la enmienda del artículo debería quedar redactado de la siguiente forma.

Se propone la modificación del apartado 1 del y de adición de un nuevo apartado 4 al artículo 80, que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo 80. Medios de publicidad del Registro Civil.

1. La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realizará de las siguientes formas:

1.ª Mediante la comunicación de los datos registrales a los órganos judiciales y las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus funciones en la forma establecida en el artículo 8.

También se podrá tener conocimiento de los datos que constan en el Registro Civil mediante los procedimientos especiales que se acuerden por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuando la información deba ser suministrada de forma periódica y automatizada para el cumplimiento de fines públicos.

Las entidades de certificación reguladas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, deberán remitir a la Oficina General del Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento de la persona comunicación de la expedición de certificado de firma electrónica y sus actualizaciones a favor del inscrito para su constancia en el registro individual del mismo. Inscrita la defunción del interesado, o producida la caducidad o revocación del certificado de firma electrónica, el Encargado del Registro Civil cancelará la constancia de dicho certificado en el registro individual de la persona y lo comunicará a la entidad de certificación emisora del certificado. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para llevar a cabo la revocación de los certificados de firma electrónica por el interesado, así como la publicidad registral de los asientos relativos a dichos certificados.

2.ª Mediante certificación, previa verificación de la identidad y del interés legítimo



del solicitante. Se presumirá el interés legítimo cuando el solicitante de la información sea una autoridad, funcionario, empleado público o Notario que actúen en razón de su oficio o cargo, debiendo manifestarlo así bajo su responsabilidad. No se aplicará esta presunción a los datos sometidos a protección especial.

4. Cuando la inscripción en cualquier otro Registro público exija la previa comprobación de la validez del título y ésta pueda estar condicionada por el estado civil, régimen económico del matrimonio, en su caso, o capacidad de los intervinientes u otorgantes, será necesaria la previa comprobación por vía telemática del contenido del Registro Civil para verificar la exactitud y vigencia de los datos relativos al estado civil, régimen económico matrimonial y capacidad de las personas que figuren en dichos títulos. Del resultado de la consulta se dejará constancia en el acta de inscripción y en la nota de despacho.”

MOTIVACIÓN

En cuanto a la modificación del apartado 1, se trata de una mejora técnica de concordancia con el artículo 8 de la Ley, y la necesidad de evitar conflictos y antinomias con el régimen de publicidad restringida que establece la Ley. Por otra parte, se prevé un mecanismo de coordinación entre el Registro Civil y a las entidades de certificación reguladas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, para fortalecer la seguridad jurídica en el ámbito de la firma electrónica.

La adición del nuevo apartado 4, se trata de una enmienda de concordancia con las enmiendas propuestas en el mismo sentido de favorecer la coordinación con otros Registros públicos, en línea con las previsiones del actual artículo 266 del Reglamento del Registro Civil, a fin de evitar los conflictos entre la eficacia de oponibilidad entre los distintos Registros como ha estudiado la doctrina científica y conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado (vid. la Resolución de 28 de octubre de 2014 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000, y de 20 de mayo de 2008 (Sala Tercera) y 22 de abril de 2010 (Sala Primera); y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 1984; 6 de noviembre de 2002; 18 de octubre de 2006; 14 de julio, 15 de octubre y 12 de diciembre (6.^a) de 2007; 28 (2.^a y 4.^a) y 29 (1.^a) de enero de 2008; 8 de mayo de 2010; 17 de enero de 2011; 27 de enero de 2012; 30 de noviembre de 2013, y 10 de enero y 21 de abril de 2014, citadas por aquella).



Justificación

La adición del nuevo apartado 4, se trata de una enmienda de concordancia con las enmiendas propuestas en el mismo sentido de favorecer la coordinación con otros Registros públicos, en línea con las previsiones del actual artículo 266 del Reglamento del Registro Civil, a fin de evitar los conflictos entre la eficacia de oponibilidad entre los distintos Registros como ha estudiado la doctrina científica y conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notariado (vid. la Resolución de 28 de octubre de 2014 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000, y de 20 de mayo de 2008 (Sala Tercera) y 22 de abril de 2010 (Sala Primera); y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 1984; 6 de noviembre de 2002; 18 de octubre de 2006; 14 de julio, 15 de octubre y 12 de diciembre (6.ª) de 2007; 28 (2.ª y 4.ª) y 29 (1.ª) de enero de 2008; 8 de mayo de 2010; 17 de enero de 2011; 27 de enero de 2012; 30 de noviembre de 2013, y 10 de enero y 21 de abril de 2014).

ART 81

Enmienda número 26. Al artículo 81

Objeto: de adición.

“Veintiseis: El apartado 1 del artículo 81 queda redactado del siguiente modo:

“1. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en los asientos del Registro Civil los Encargados de las Oficinas del Registro Civil correspondientes al lugar donde conste inscrito el nacimiento o la primera inscripción que abra el registro individual de la persona”.

Se admite la redacción de esta enmienda

Justificación



En concordancia con las nuevas reglas de competencia territorial introducidas en otras enmiendas.

ART 82

El colegio considera fundamental la enmienda del artículo 82 y que no ha sido admitida y que hace referencia al libro de familia , por entender que es una posible fuente de financiación y como tal irrenunciable .

La enmienda debería de quedar redactada en los siguientes términos.

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación del artículo 82, al que se añaden un nuevo apartado 5, en los siguientes términos:

“Artículo 82. Clases de certificaciones y Libro de Familia.

1. .../...

4. El Libro de Familia, el cual sólo se expedirá previa solicitud expresa y voluntaria del interesado. Los Libros de Familia se expedirán en formato electrónico y contendrá la información que se determine reglamentariamente.”

MOTIVACIÓN

Con independencia de que el Registro Civil tenga carácter individual para cada persona, parece conveniente no excluir la posibilidad de que, con carácter voluntario los interesados puedan solicitar la expedición de un Libro de Familia que recoja la información del estado civil de todos los miembros de la unidad familiar.

ART 83

El colegio admite la supresión de la enmienda de este artículo

ART 85



Enmienda número 27. Al artículo 85

Objeto: de adición.

«Veintisiete: El apartado 2 del artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

2. En el caso de denegación de inscripción de sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras el interesado sólo podrá instar procedimiento judicial de *exequátur*.

El colegio entiende que debe de admitirse la enmienda entera . Si no se admitiera sería contraria a la redacción del artículo 96 de la ley (arreglar antinomia)

La redacción de la enmienda sería la siguiente.

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación el artículo 85, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 85. Recursos contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas del Registro Civil.

“1. Contra las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas Generales y Consulares del Registro Civil en el ámbito de las competencias atribuidas por esta Ley, los interesados sólo podrán interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes.

2. En el caso de denegación de inscripción de sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras, el interesado sólo podrá instar procedimiento judicial de *exequátur*, o bien interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes”.

Motivacion

La justificación viene dada por la desaparición de la Oficina Central del Registro Civil. La competencia para inscribir esas sentencias o resoluciones extranjeras corresponderá a la Oficina General o Consular que resulte competente según las reglas de competencia territorial fijadas en el art. 10 de la Ley (según redacción de la enmienda propuesta al mismo).



Se añade en el apartado 2 la posibilidad alternativa, respecto del procedimiento judicial del exequátur, del recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por coherencia con el art. 96.2, último párrafo, con el que sin la enmienda entra en antinomia.

ART 86

Ha sido suprimida la enmienda a este artículo y el Colegio entiende que debe de ser aceptada porque hay una remisión a la ley hipotecaria , extremo este muy importante ya que delimita la función registral de la puramente administrativa.

La enmienda debería quedar redactada en los siguientes términos :

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la modificación del artículo 86, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 86. Presentación del recurso y plazo de resolución.

1. El recurso se dirigirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado y se formulará en los términos previstos en la legislación hipotecaria

El interesado podrá presentar el recurso en cualquiera de los lugares previstos para la presentación de escritos y solicitudes haciendo uso de los medios que prevé el ordenamiento jurídico.”

MOTIVACIÓN

Enmienda de concordancia con el resto de enmiendas propuestas para adaptar la organización del Registro Civil a su llevanza por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, y la conveniencia de que el régimen de recursos contra la calificación de los Encargados del Registro Civil se adapte al previsto en la legislación hipotecaria, que contiene un régimen completo en la materia, con particularidades esenciales como, entre otras muchas, el carácter negativo del silencio, frente al régimen general del silencio administrativo positivo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de mayo.



ART 87

Enmienda número 28. Al artículo 87

Objeto: de adición.

«Veintiocho: El apartado 1 del artículo 87 queda redactado del siguiente modo:

1. Las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado podrán ser impugnados ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente. En el caso de que el recurrente tuviera su domicilio fuera de España, será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del último domicilio del recurrente, y si no hubiera tenido nunca domicilio en España, los Juzgados de Primera Instancia de Madrid capital.

Justificación

Se cubre la laguna en que incurrió en este tema la Ley 20/2011, de 21 de julio, al no prevé la hipótesis de que el recurrente no tuviera su domicilio en España.

[El colegio admite la redacción de esta enmienda](#)

ART 88

Enmienda número 29. Al artículo 88

Objeto: de adición.

«Veintinueve: El apartado 1 del artículo 88 queda redactado del siguiente modo:



1.-Los expedientes registrales serán tramitados y resueltos por el Encargado del Registro Civil de la Oficina competente para efectuar el asiento, sin más excepciones que las previstas reglamentariamente a favor del Encargado del Registro Civil que corresponda al domicilio del promotor o interesado. Los expedientes de rectificación de asientos se tramitarán por el Encargado de la Oficina que los hubiese practicado.

Justificación

El apartado 1, en congruencia con el resto de enmiendas propuestas. Se introduce la posibilidad de que reglamentariamente se vincule la competencia para la tramitación y/o resolución del expediente al Encargado de la Oficina General que corresponda al domicilio del promotor o interesado. De forma que la regla del artículo. 88.1 de la LRC de 2011 vendría a ser la regla general o supletoria (cuando no hay regla especial). Actualmente son competencia del encargado del Registro Civil del domicilio los siguientes expedientes: matrimonio (art. 238 RRC del 58), rectificación registral del nombre y sexo de la persona (Ley de 2007), declaración con valor de simple presunción (art. 335), fes de vida y estado (art. 364), y expedientes de cambio de nombres y apellidos (art. 209 y Res. DGRN de 24 de noviembre de 1986). La regla general actuaría siempre con carácter supletorio en ausencia de regla especial (por ejemplo, en los casos de los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo).

El colegio admite la redacción del punto 1 de la enmienda pero entiende que es muy importante añadir el apartado 2º por él propuesto ya que establece como legislación supletoria la Ley hipotecaria y la ley de jurisdicción voluntaria y además porque es preciso que una norma legal permita que el encargado pueda recabar el auxilio de autoridades públicas tal y como tiene atribuido actualmente los jueces encargados del registro civil. Se trata de evitar que la policía o cualquier entidad pública niegue la colaboración solicitada por no considerarse obligada a ello y no gozar como ahora tienen los jueces del imperium que la ley les atribuye.

La enmienda quedaría redactada de la siguiente manera.

ENMIENDA NÚMERO



Se propone la modificación del artículo 88, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 88. Tramitación de los expedientes registrales

1.-Los expedientes registrales serán tramitados y resueltos por el Encargado del Registro Civil de la Oficina competente para efectuar el asiento, sin más excepciones que las previstas reglamentariamente a favor del Encargado del Registro Civil que corresponda al domicilio del promotor o interesado. Los expedientes de rectificación de asientos se tramitarán por el Encargado de la Oficina que los hubiese practicado.

2. La tramitación del expediente se ajustará a las reglas de esta Ley y de su Reglamento, y supletoriamente por la legislación hipotecaria y, en defecto de ésta, en la Ley de Jurisdicción Voluntaria y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El silencio administrativo será siempre negativo.

En dicha tramitación los Encargados del Registro Civil podrá recabar, a través del correspondiente mandamiento, el auxilio que resulte necesario de cualquier autoridad, Administración o funcionario público”.

MOTIVACIÓN

El apartado 1, en congruencia con el resto de enmiendas propuestas. Se introduce la posibilidad de que reglamentariamente se vincule la competencia para la tramitación y/o resolución del expediente al Encargado de la Oficina General que corresponda al domicilio del promotor o interesado. De forma que la regla del artículo. 88.1 de la LRC de 2011 vendría a ser la regla general o supletoria (cuando no hay regla especial). Actualmente son competencia del encargado del Registro Civil del domicilio los siguientes expedientes: matrimonio (art. 238 RRC del 58), rectificación registral del nombre y sexo de la persona (Ley de 2007), declaración con valor de simple presunción (art. 335), fes de vida y estado (art. 364), y expedientes de cambio de nombres y apellidos (art. 209 y Res. DGRN de 24 de noviembre de 1986). La regla general actuaría siempre con carácter supletorio en ausencia de regla especial (por ejemplo, en los casos de los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo).



En el apartado 2 se define el sistema de fuentes normativas rectoras de los expedientes registrales, siendo la norma principal de referencia la propia Ley del Registro Civil (que no contiene normas generales, pero sí algunas especiales para determinados tipos de expedientes, como los previos de autorización del matrimonio) y su Reglamento, donde existirá una regulación amplia en la materia. En tercer lugar, se cita la legislación hipotecaria, en cuyo ámbito se enmarcará toda la actividad registral de los Encargados del Registro Civil al asignarse a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles; finalmente se añaden como normas supletorias la Ley de Jurisdicción Voluntaria, de cuya naturaleza participan estos expedientes y que es la legislación que históricamente ha tenido el carácter de norma supletoria en este ámbito (vid. art. 16 del Reglamento del Registro Civil vigente de 1958) y la Ley 30/1992, de 26 de mayo, de Procedimiento Administrativo Común, que tendrá carácter supletorio directo en el ámbito de los expedientes concretos de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Se añade, además, la previsión de la facultad de los Encargados del Registro Civil de recabar el auxilio de cualquier autoridad, Administración o funcionario público, a fin de hacer viable la realización de diligencias de comprobación de la exactitud de los hechos que se aleguen o traten de probar en los expedientes, en paralelo con las competencias que tenían los jueces Encargados del Registro Civil en la tramitación de los expedientes registrales.

Finalmente, aunque la Ley del Registro Civil de 2011 utiliza la terminología de “procedimiento registral” en materia de expedientes, esta denominación es poco precisa y equívoca puesto que “procedimiento registral” también lo será el relativo a la práctica de la calificación e inscripción sin expediente. Se estima por ello preferible la expresión “expediente registral” en este contexto, a fin de evitar confusiones.

ART 89

Enmienda número 30. Al artículo 89

Objeto: de adición.

«Treinta: El artículo 89 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 89. Legitimación para promover los expedientes registrales.

Además del Ministerio Fiscal, pueden promover los *expedientes* registrales quienes



estuvieran obligados a promover la inscripción y cualquier persona que tenga interés en los asientos.

El Ministerio Fiscal intervendrá en aquellos expedientes que corresponda según lo establecido en su Estatuto Orgánico, siempre que haya sido promotor, así como en los demás casos que se determinen reglamentariamente.

Justificación

Se trata de una enmienda de mejora técnica, para subvenir a la omisión en que la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, incurrió al no prever la intervención del Ministerio Fiscal en los expedientes registrales, excepto en el caso de que sea el promotor de los mismos. En concreto, se considera conveniente que el Ministerio Pública intervenga con carácter preceptivo, pero no vinculante, en los expedientes de inscripción fuera de plazo de nacimiento, en los expedientes sobre filiación y en los de declaración con valor de simple presunción que tengan por objeto la nacionalidad de la persona. No obstante, resulta preferible dejar esta determinación concreta en el ámbito del Reglamento.

[El colegio admite la redacción de esta enmienda](#)

ART 90

[El Colegio entiende que la enmienda de este artículo que ha sido suprimida es fundamental ya que da cobertura legal a la regulación reglamentaria de los expedientes de rectificación de errores que sorprendentemente habían sido olvidados en la ley del RC de 2011. De no regularse habría que acudir siempre a la vía judicial para rectificar los asientos, para todo tipo de errores. Estos expedientes existen actualmente y son fundamentales para evitar la rigidez de la intervención judicial en todo caso.](#)

[La enmienda por tanto debería quedar redactada en los siguientes términos :](#)

[: **ENMIENDA NÚMERO**](#)

Se propone la modificación del artículo 90, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 90. Rectificación judicial de los asientos.



Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales y su rectificación se efectuará en virtud de resolución judicial firme de conformidad con lo previsto en el artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil o en cualquier otro procedimiento judicial que tenga por objeto el estado civil o los demás hechos y actos inscritos o anotados en el Registro Civil o los asientos practicados en éste.

Igualmente podrán ser rectificadas dichos asientos mediante expediente registral o mediante confrontación de los asientos con los documentos en virtud de los cuales se practicaron los mismos en los casos y con los requisitos previstos reglamentariamente.”

MOTIVACIÓN

Por un lado, la rectificación en virtud de resolución judicial de los asientos del Registro Civil no puede operar sólo a través de los procedimientos previstos en el artículo 781 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son los procedimientos específicos para oponerse a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la materia. Deben incluirse en esta previsión legal cualquier otro procedimiento judicial que tenga por objeto el estado civil o la nacionalidad de la persona, ya sean de la vía civil o de la contencioso-administrativo - en el caso concreto de la nacionalidad por residencia - (vid. art. 222.3 de la LEC y sus concordantes y 22.5 del Código civil).

Por otro lado, hay que salvar igualmente la posibilidad de que los asientos registrales sean rectificadas mediante expediente registral o mediante confrontación de los asientos con los documentos en virtud de los cuales se practicaron en los casos que se concreten reglamentariamente (vid. los actuales artículos 93 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957). Esta posibilidad se omitió en la Ley 20/2011, de 21 de julio, generando una laguna que es preciso cubrir a fin de evitar que cualquier error o inexactitud del Registro Civil, por menor que sea, obligue a tramitar un procedimiento judicial para su rectificación o subsanación.

ART 96.

[Se admite la eliminación de la enmienda de este artículo](#)

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Enmienda número 31. A la disposición adicional tercera



Objeto: de adición.

«Treintaiuno: La disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional tercera. *Expedientes de nacionalidad por residencia*

Las solicitudes de adquisición de nacionalidad española de residencia se iniciarán y tramitarán por los órganos de la Administración General del Estado o funcionarios que se determinen”.

Justificación

En congruencia con la enmienda de adición relativa a la disposición adicional sexta.

Se admite la redacción de esta enmienda de la DA 3ª

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Enmienda número 32. A la disposición adicional sexta

Objeto: de adición.

«Treintaidós: La disposición adicional sexta queda redactada del siguiente modo:

Disposición adicional sexta. *Uniformidad de los sistemas y aplicaciones informáticas en las Oficinas del Registro Civil.*

1. Todas las Oficinas del Registro Civil, incluidas las Consulares, utilizarán un único sistema informático y una misma aplicación por medio de una plataforma electrónica que el Colegio de Registradores deberá de poner a disposición de los Registradores y Encargados de las Oficinas Consulares, para que entre en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de esta ley, la cual será aprobada por la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Colegio de Registradores será responsable del desarrollo, gestión y mantenimiento de la plataforma. Un ejemplar debidamente documentado del código fuente de la plataforma del Registro Civil



quedará depositado en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cada vez que se produzca una modificación sustancial y en todo caso una vez al año, se depositará en dicho Centro Directivo una versión actualizada de dicho código fuente y de su documentación.

2. Dicha plataforma integrará los procedimientos para obtener la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza o dispensa, así como otros procedimientos especiales para la obtención de la nacionalidad que pudieran establecerse.

3. La plataforma electrónica estará sujeta al cumplimiento de los adecuados niveles de seguridad y demás requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad y demás normativa de seguridad que les sea aplicable atendiendo a la confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y autenticidad de los datos."

Justificación

La uniformidad de sistemas y aplicaciones informáticas en todas las Oficinas del Registro Civil, ya prevista en la anterior redacción, se instrumenta a través de una plataforma electrónica cuya puesta en funcionamiento se encarga al Colegio de Registradores, debiendo ser aprobada por la DGRN, previendo que cada vez que exista una modificación sustancial y en todo caso una vez al año, se deposite una versión actualizada del código fuente y de su documentación en la DGRN.

En el apartado segundo, se integran en la plataforma los procedimientos para la obtención de la nacionalidad, lo que permitirá una mayor uniformidad en los procedimientos y en los actores que intervienen en el Registro Civil.

El apartado tercero garantiza el cumplimiento de los requisitos de seguridad y protección de datos de acuerdo con la normativa vigente.

[Se admite la redacción de esta enmienda de la DA6ª](#)

Enmienda número 33. Nueva disposición adicional novena

Objeto: de adición.



«Treintaitrés: Se añade una nueva disposición adicional novena que queda redactada del siguiente modo.

Disposición adicional novena. *Régimen de comunicaciones y de publicación de edictos del Registro Civil.*

Las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones que haya de hacer el Encargado del Registro Civil en ejercicio de las competencias atribuidas por esta Ley podrán realizarse por cualquier medio que permita tener constancia fehaciente de su recepción por el destinatario, así como de la fecha, identidad y contenido de lo notificado. A tal efecto será válida la comunicación por correo certificado con acuse de recibo o por vía telemática si se hubiese manifestado así al tiempo de la presentación del título.

Si el domicilio no constare o fuese desconocido, o intentada por dos veces la comunicación no se hubiese podido practicar esta por cualquier motivo, se realizara la misma por medio de la publicación de edicto en el tablón de anuncios electrónico de la sede electrónica de los registradores.

Se entenderá que es domicilio hábil a efecto de las comunicaciones el solicitante, salvo que en el título se haya consignado otro a tal efecto. Se considerará recibida la comunicación cuando se haya hecho cargo de la misma el destinatario o cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. La comunicación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha del acto comunicado, debiéndose entender cumplida la obligación de comunicar cuando conste debidamente acreditado dentro de dicho plazo el intento de comunicación sin perjuicio de la eficacia de la comunicación. No obstante lo anterior se entenderá efectuada cuando el destinatario rechace la comunicación o realice cualquier actuación que suponga el conocimiento de la misma.

En los casos en que esta Ley o su Reglamento prevean la publicación de edictos se publicarán en el tablón de anuncios electrónico de la sede electrónica de los registradores.

Justificación

Resulta necesario fijar con claridad por razones esenciales de seguridad jurídica el régimen de notificaciones y de publicación de edictos por parte de los Encargados del Registro Civil. Se combina dicha finalidad de seguridad jurídica con la agilidad que representan las nuevas modalidades de publicación de edictos a través de las Sedes Electrónicas de los Registradores



Se admite la redacción de esta nueva DA9ª

Se admite igualmente no de adicionar una nueva DA10ª.. El colegio entiende que se puede hacer por vía reglamentaria .

Sin embargo entiende el colegio que debe de admitirse una nueva DA la que en la propuesta del colegio aparece con el número 11 ya que se trata de meter en el registro civil la llevanza del registro de actos de última voluntad y del registro de contratos de seguro. El colegio no puede renunciar a ello ya que será uno de los medios con que cuente para financiar el RC. Parece que esta hablado con la subsecretaria en al comisión mixta y esta de acuerdo con esta propuesta (se mostró favorable al saber que esta incorporación a la nueva plataforma estaba prevista en la Ley 18/2014 mediante Orden del Ministerio de Justicia).

En consecuencia la redacción de la enmienda debería de quedar como sigue:

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la adición de una disposición adicional undécima, que queda redactada del siguiente modo.

“Disposición adicional undécima. Registro General de Actos de Última Voluntad, y de Contratos de Seguro de cobertura de fallecimiento.

1. Se adscribe, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la llevanza del Registro General de Actos de Última Voluntad y del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimientos creado por la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que integrará su gestión informática en la plataforma tecnológica a que se refiere la disposición adicional sexta de esta Ley.

2. En el Registro General de Actos de Última Voluntad se inscribirán los datos esenciales necesarios para la identificación de los testamentos, contratos sucesorios, donaciones mortis causa y, en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad de las personas físicas, así como de sus revocaciones. Reglamentariamente se determinarán los actos inscribibles, así como las obligaciones de los Notarios, Agentes diplomáticos o consulares, Autoridades judiciales



u otras personas que de cualquier modo se relacionen con los mismos, y el régimen de publicidad de dicho Registro. El Registro de Contratos de Seguro de cobertura de fallecimientos se registrará por la citada Ley 20/2005, de 14 de mayo, y por las normas reglamentarias que lo desarrollen.

3. Se habilita al Ministro de Justicia que pueda dictar las disposiciones de ejecución necesarias para que la adscripción a que se refiere el primer apartado de esta disposición adicional pueda ser efectiva a la Ley del Registro Civil.”

MOTIVACIÓN

Se trata de una previsión ya recogida en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en concreto en su disposición adicional vigésimo cuarta, apartado segundo, al prever la integración en la plataforma allí prevista, y ahora sustituida por la contemplada en la disposición adicional sexta de esta Ley, de “aquellos otros registros y servicios cuya organización y dirección es competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado que por orden del Ministro de Justicia se determinen”, entre los que se incluyen los mencionados en esta disposición (vid. Ver tramitación parlamentaria de la citada Ley 18/2014 y el origen de inclusión de la citada norma por medio de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular).

También considera el Colegio que debe de admitirse una nueva DA, la que aparece en su propuesta con el número 12 ya que se corre el peligro de que por falta de licencias administrativas no puedan abrir el día 15 de junio las nuevas oficinas del RC. Esta hablado con la subsecretaria en la comisión mixta y esta totalmente de acuerdo.

La enmienda quedaría redactada en los siguientes términos.

ENMIENDA NUMERO

Disposición adicional duodécima. Licencias para la apertura de los locales de las nuevas Oficinas Generales del Registro Civil.

Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, las licencias de apertura, actividad y obras de los locales en que se hayan de instalar las nuevas Oficinas Generales del Registro Civil, de conformidad con lo establecido en esta Ley, serán sustituidas por una declaración previa responsable, junto con informe favorable del Colegio de Registradores sobre la idoneidad administrativa, urbanística y técnica de dichas Oficinas, sin perjuicio del pago de las tasas que legalmente puedan corresponder.”



MOTIVACIÓN

Dada la previsión legal de entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, y de sus modificaciones, el día 15 de julio de 2015, y la imperiosa necesidad de contar a tal fecha con las sedes físicas de las nuevas Oficinas General del Registro Civil, que previamente deben ser contratadas y dotadas de todos los medios físicos y tecnológicos necesarios, es preciso evitar la dilación que la tramitación de las licencias administrativas de apertura, actividad y obras pueden representar. Para suplir dichas licencias se prevé un régimen de declaración previa y responsable, conforme al artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reforzando dicha declaración mediante un informe del Colegio de Registradores que avale la idoneidad administrativa, urbanística y técnica de dichas Oficinas, y sin perjuicio del pago de las tasas que legalmente puedan corresponder.

Enmienda número 34. A la disposición transitoria primera

Objeto: de adición.

«Treintaicuatro: La disposición transitoria primera queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria primera. *Expedientes en curso.*

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por el procedimiento establecido en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de desarrollo. No obstante, los interesados en los mismos podrán optar por desistir de ellos e iniciarlos de nuevo conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

A tal efecto, conforme a la disposición transitoria undécima, serán competentes para continuar la tramitación de los expedientes en curso, hasta su total resolución y notificación, los Jueces y Magistrados que, a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, estén al cargo de los Registros Civiles correspondientes, o sus sustitutos designados reglamentariamente.”

Justificación



Resulta necesario prever un régimen transitorio para los expedientes en curso.

El colegio esta conforme con la redacción de esta enmienda

Enmienda número 35. A la disposición transitoria segunda

Objeto: de adición.

«Treintaicinco: La disposición transitoria segunda queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria segunda. *Registros individuales.*

1. La incorporación de los datos digitalizados desde 1950, que constan en la base de datos del Registro Civil, a los registros individuales se realizará de forma progresiva, a medida que se produzca la apertura de tales registros, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de esta Ley.

2. La recuperación informática de los datos que no consten en las bases de datos del Registro Civil se realizará en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen”.

Justificación

Se desarrolla y aclara el contenido de la redacción actual.

El colegio esta conforme con la redacción de esta enmienda

DT tercera

El colegio entiende que debe de añadirse un nuevo párrafo , ya que hace referencia al libro de familia , que como se ha señalado anteriormente es una posible fuente de financiación a la que el colegio no puede renunciar .

La enmienda quedaría redactada en estos términos :

ENMIENDA NÚMERO



Se propone la adición de un nuevo párrafo a la disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

“No obstante, los interesados podrán solicitar de forma voluntaria la conversión en formato electrónico del Libro de Familia a que se refiere el apartado anterior, al cual podrá tener acceso de forma telemática en las condiciones que reglamentariamente se determine”.

Enmienda número 36. A la disposición transitoria sexta

Objeto: de adición.

«Treintaiséis: La disposición transitoria sexta queda redactada del siguiente modo:

“Disposición transitoria sexta. *Valor histórico de los libros y documentos que obran en los archivos del Registro Civil.*

Los libros y documentos que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley obren en los archivos del Registro Civil y en los de las Oficinas Consulares, se considerarán patrimonio documental con valor histórico y de conservación permanente en los términos previstos por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y por consiguiente se ejecutarán todas las operaciones necesarias para garantizar su mejor estado de conservación y evitar cualquier daño, pérdida o destrucción.

El colegio entiende que debe de aceptarse completamente la enmienda por el propuesta ya que falta la digitalización. Esta hablado con la subsecretaria y aceptada en los términos propuestos. En la última reunión de la Comisión mixta se encargó a ISDEFE un estudio sobre los costes y beneficios para poder determinar el ritmo de la digitalización en función de la disponibilidad de fondos presupuestarios, que podrán proceder no sólo del Ministerio de Justicia sino también de otros Ministerios que son “consumidores” de datos del Registro Civil.

En consecuencia la enmienda quedaría redactada en los siguientes términos.



Se propone la modificación de la disposición transitoria sexta que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición transitoria sexta. Valor histórico de los libros y documentos que obran en los archivos del Registro Civil.

Los libros y documentos que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley obren en los archivos del Registro Civil y en los de las Oficinas Consulares, se considerarán patrimonio documental con valor histórico y de conservación permanente en los términos previstos por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y por consiguiente se ejecutarán todas las operaciones necesarias para garantizar su mejor estado de conservación y evitar cualquier daño, pérdida o destrucción.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, trasladarán todos los libros y documentos que obren en los archivos del Registro Civil a los centros de conservación y archivo que reglamentariamente se determinen, y en las condiciones y plazos que igualmente se determinen. Antes de que transcurra dicho plazo el Ministerio de Justicia organizará el traslado de tales libros y documentos a un centro provisional y procederá a la digitalización de los libros que sean precisos y a la grabación previa de los datos necesarios, en relación con la apertura de los registros personales a cargo de los Registradores Encargados del Registro Civil, con motivo de la práctica de las inscripciones o, en su caso, expedición de certificaciones, previstas en esta Ley. Los indicados libros serán sometidos por parte del citado Ministerio de Justicia en el centro provisional, antes de su devolución a los Ayuntamientos o traslado a los centros definitivos, al tratamiento que corresponda conforme a la legislación aplicable al patrimonio documental, al objeto de asegurar su conservación en el largo plazo.

Los libros y documentos que obren en los archivos de las Oficinas Consulares continuarán depositados en las mismas. De dichos libros se certificará para la apertura de los registros personales con motivo de la práctica de las inscripciones o, en su caso certificaciones, previstas en esta Ley.”

MOTIVACIÓN

Es necesario prever unos centros dependientes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas donde sean trasladados los libros y documentación de los Registros Civiles, para proceder tanto a su custodia como, en su caso, a la recuperación de los datos necesarios para la apertura de los registros personales



individuales, hasta su devolución a los Ayuntamientos o traslado a los centros definitivos de archivo.

Además, en el plazo que reglamentariamente se determine, la Administración del Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias deberán hacer frente a los gastos de los centros de conservación y archivo definitivo a donde deberán ser trasladados los libros y documentos registrales

DT 8ª

Enmienda número 37. A la disposición transitoria octava

Objeto: de adición.

«Treintaisiete: La disposición transitoria octava queda redactada del siguiente modo:

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio del personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en el Registro Civil.

Una vez haya entrado en funcionamiento la plataforma electrónica a la que se refiera la disposición adicional sexta, y se haya procedido a finalizar el proceso [de traslado al destino definitivo a que se refiere la disposición transitoria sexta](#) de los libros y documentos registrales desde cada una de las actuales oficinas del Registro Civil, y estas circunstancias se hayan comunicado al Ministerio de Justicia, éste lo notificará a la actual Oficina del Registro Civil dependiente de la Administración de Justicia, momento en que se producirá la clausura de la misma. [Igual comunicación se dirigirá, a través al Colegio de Registradores, a la Oficina General del Registro Civil correspondiente.](#) Hasta dicha fecha, el personal funcionario al servicio de aquella Administración que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, esté prestando servicios con destino definitivo en los Registros Civiles Únicos, allá donde los hubiere, o tenga asignadas funciones de registro en las oficinas judiciales con funciones de Registro Civil, continuará desarrollando sus funciones respectivas y percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

El Ministerio de Justicia comunicará el fin del periodo transitorio, y mediante un proceso de reordenación de efectivos, el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en el Registro Civil será destinado a las vacantes de los órganos judiciales o en su caso, fiscales, dentro de la misma localidad. En el caso de no haber suficientes plazas vacantes se procederá a la modificación de las plantillas o, en su



caso, de las Relaciones de Puestos de Trabajo, previa negociación con las centrales sindicales en la Mesa General de la Administración de Justicia »

MOTIVACIÓN

Se ajusta el régimen transitorio del personal de la Administración de la Justicia destinado en el Registro Civil en consonancia con otras enmiendas.

Se solicita por el colegio la redacción de esta enmienda conforme a su propuesta ya que la enmienda tiene por objeto introducir algunas precisiones (unicamente la adición de lo que aparece señalado en azul) en el delicado régimen transitorio, que debe estar regulado con toda la claridad y precisión posibles.

DT 11^a

Se solicita por el colegio que se admita la redacción por el propuesta por estar relacionada con el proceso de digitalización .

Por tanto la enmienda quedaría redactada en los siguientes términos :

ENMIENDA NÚMERO

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria undécima, con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria undécima: *Funciones de los Juzgados y Tribunales en materia de Registro Civil.*

Hasta el momento en que quede completado todo el proceso de digitalización de los libros de cada una de las actuales Oficinas del Registro Civil, las funciones que corresponderán a los Jueces y Magistrados encargados de las mismas se limitarán a ultimar la tramitación y resolución de los expedientes registrales en curso a la entrada en vigor de esta Ley, conforme a lo previsto en la disposición transitoria séptima, y a la expedición de las certificaciones de los asientos contenidos en los libros pendientes de digitalización que no se hayan trasladado a los centros provisionales de que trata la disposición transitoria sexta, sin perjuicio de las funciones de los Secretarios en materia de certificación, por delegación de aquellos, y en ambos casos se llevará a cabo conforme a la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.



Con respecto a los libros trasladados a los centros provisionales previsto en la disposición transitoria sexta, que estén pendientes de digitalización, se practicarán únicamente las operaciones que se prevean reglamentariamente.

Las mismas reglas anteriores se aplicarán respecto de los libros de los actuales Registros civiles delegados a cargo de los Juzgados de Paz.

MOTIVACIÓN

Se propone la adición de un párrafo para precisar que las competencias que transitoriamente conservan los Jueces y Magistrados Encargados de las actuales Oficinas del Registro Civil y Secretarios se extenderán hasta la fecha concreta de su clausura, coincidente con la total digitalización de los libros de cada Oficina, y se limitarán a las funciones imprescindibles. En relación con los libros que se encuentren en los centros provisionales de digitalización, las operaciones de certificación se ajustarán a las reglas determinadas por el Reglamento, que se deberán inspirar en las contenidas en la Orden/Jus/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos. Las mismas reglas se extienden al caso de los Juzgados de Paz.

DT 12ª

Enmienda número 39. Disposición transitoria duodécima.

Objeto: de adición

«Treintainueve. Se añade una nueva disposición transitoria duodécima con el siguiente contenido:

Disposición transitoria duodécima: *Certificaciones de los libros manuales digitalizados*



1. Las certificaciones literales de los asientos correspondientes a libros registrales manuales que hayan sido objeto de digitalización y de integración de sus datos de indexación y localización e imágenes en el aplicativo informático Inforeg, se expedirán directamente a partir de los datos almacenados en las bases informatizadas bajo la firma de quien la expida, y podrán consistir en una reproducción gráfica de tales imágenes almacenadas en el sistema. Si la certificación comprendiese asientos correspondientes a libros manuales digitalizados y otros generados por medio del programa Inforeg, la certificación podrá incorporar hojas de reproducción gráfica de imágenes y otras que respondan al formato normalizado de Inforeg, en función de la naturaleza de la base de datos del sistema de que procedan.

2. En caso de discrepancia entre los datos de los libros y los que figuren almacenados en las bases informatizadas, hayan sido estos generados por Inforeg o procedan de la digitalización de los libros manuscritos, prevalecerán los que figuren en los libros y se practicarán las correspondientes rectificaciones en las bases informáticas para su debida concordancia con los de los libros."

Se admite por el colegio la redacción de esta enmienda

DT 13ª

Enmienda número 40. Disposición transitoria decimotercera.

Objeto: de adición

«Cuarenta. Se añade una nueva disposición transitoria decimotercera con el siguiente contenido:

Disposición transitoria decimotercera. *Traslado de los libros existentes del Registro Civil.*

Los libros existentes del Registro Civil abiertos en soporte papel se trasladarán al lugar, en la forma y plazo que se determine por orden ministerial, siempre después de que se produzca la clausura de la Oficina del Registro Civil dependiente de la Administración de Justicia a que se refiere la disposición transitoria octava».

Se admite por el colegio la redacción de esta enmienda

DT 14ª



Enmienda número 41. Disposición transitoria decimocuarta.

Objeto: de adición

«Cuarentaiuno. Se añade una nueva disposición transitoria decimotercera con el siguiente contenido:

Disposición transitoria decimocuarta. Nombramiento de los Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil.

En el momento de la entrada en vigor de esta Ley, tendrán la consideración de Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que se determinen reglamentariamente, a los que quedará adscrita la correspondiente Oficina del Registro Civil, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 21, sin necesidad de nombramiento individualizado por parte del Ministerio de Justicia ni de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil.”

Justificación

Se prevé el nombramiento directo por vía reglamentaria de los Encargados de las Oficinas Generales del Registro Civil que se determinen, sin necesidad de nombramiento específico e individualizado, previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 21 de la Ley para los casos de nombramientos que se produzcan por aplicación de las reglas comunes sobre cobertura de vacantes, que es una previsión que sólo actuará a futuro.

Se admite por el colegio la redacción de esta enmienda

DT 15ª



Enmienda número 42. Disposición transitoria decimoquinta

Objeto: de adición

«.Cuarentaidos. Se añade una nueva disposición transitoria decimoquinta con el siguiente contenido:

Disposición transitoria decimoquinta. Firma electrónica reconocida del facultativo.

La firma electrónica reconocida del facultativo a la que se refiere el articulado de la ley podrá ser sustituida temporalmente por el procedimiento tecnológico alternativo que reglamentariamente se determine y que garantice igualmente la autenticidad del documento, su integridad, confidencialidad y no repudio.

Justificación

Dada la complejidad de la previsión y los plazos con los que se cuenta, se habilita temporalmente a la posibilidad de sustituir temporalmente el procedimiento de firma electrónica de facultativo, por otro procedimiento alternativo de garantías.

Entiende el colegio que esto no es una disposición transitoria ya que su contenido esta recogido en artículos (se trata de una norma hacia el futuro, y no regula situaciones ya existentes en el momento de su entrada en vigor). Se insta su supresión

Disposicion FINAL 1ª

Entiende el colegio que hay que incluir la su propuesta al ser un tema muy importante ya que regula el derecho supletorio incluyendo a la Ley hipotecaria

La enmienda quedaría redactada en los siguientes términos

ENMIENDA NÚMERO

Se modifica la disposición final primera que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición final primera. *Derecho supletorio.*

En todo lo no previsto en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y, con carácter supletorio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico



de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que sus normas sean compatibles con las especialidades y naturaleza del procedimiento registral"

MOTIVACIÓN

Se incluye como supletoria la legislación hipotecaria.

DISPOSICION FINAL 9ª

Se admite por el colegio la supresión de esta enmienda

DISPOSICION FINAL 10

Enmienda número Disposición final..

Objeto: de adición

“Disposición final décima. Aranceles registrales.

Se habilita al Ministro de Justicia para aprobar, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, los aranceles correspondientes a la intervención de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles respecto de los asuntos, actas, escrituras públicas, expedientes, hechos y actos inscribibles para los que resulten competentes conforme a lo dispuesto en esta Ley”.

Se admite por el colegio la esta enmienda si bien debe de añadirse Notariales

La enmienda quedaria asi

Enmienda número Disposición final..

Objeto: de adición

“Disposición final décima. Aranceles registrales y notariales

Se habilita al Ministro de Justicia para aprobar, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado”, los aranceles correspondientes a la intervención de los **Notarios y** Registradores de la Propiedad y



Mercantiles respecto de los asuntos, actas, escrituras públicas, expedientes, hechos y actos inscribibles para los que resulten competentes conforme a lo dispuesto en esta Ley”.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Enmienda número 44. A la disposición derogatoria única

Objeto: de adición

«Cuarentaicuatro: Se añaden dos apartados a la disposición derogatoria única que queda redactada del siguiente modo:

4ª Las disposiciones adicionales vigésima a vigésimo quinta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Quedan igualmente derogadas las disposiciones adicionales décimo novena a vigésimo cuarta del Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio.”

5ª Las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta y la transitoria quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. ».

Justificación.

Para la implantación del modelo que finalmente se va a implementar es necesario derogar la regulación contenida en las normas mencionadas

el colegio considera que esta enmienda debe de desaparecer (ver enmienda 48).

DISPOSICION FINAL DECIMA



Enmienda número 45. A la disposición final décima

Objeto: de adición

“Cuarentaicinco: La disposición final décima queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 15 de julio de 2015, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava, las disposiciones finales tercera y sexta, y el apartado 4º de la disposición derogatoria única que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Hasta la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles, así como los precisos para la puesta en marcha de los Registros Civiles piloto que se estimen convenientes.»

Justificación

Se mantiene la fecha de entrada en vigor prevista por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Se prevé la derogación inmediata de las disposiciones adicionales vigésima a vigésima quinta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, y de las disposiciones adicionales décimo novena a vigésimo cuarta del Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, al quedar sustituidas por el contenido de la presente Ley.

Se admite por el colegio la redacción de esta enmienda pero con la supresión a la referencia del apartado 4º de la disposición derogatoria única que ya no existe
La enmienda quedaría redactada de la siguiente manera

Enmienda número 45. A la disposición final décima

Objeto: de adición

“Cuarentaicinco: La disposición final décima queda redactada del siguiente modo:



«Disposición final décima. Entrada en vigor.»

La presente Ley entrará en vigor el 15 de julio de 2015, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava, las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Hasta la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles, así como los precisos para la puesta en marcha de los Registros Civiles piloto que se estimen convenientes.»

Por ultimo se propone por el colegio estas dos enmiendas para regular la disposición derogatoria y de entrada en vigor en relación a la ley de medidas de reformas administrativas en el ámbito de la administración de justicia y registro civil .

La enmienda quedaría redactada del siguiente modo :

De adición de una disposición derogatoria única a la Ley.

**Enmienda 48. De adición de una disposición derogatoria única
Objeto. De adición**

“Cuarentaiocho: Se añade una disposición derogatoria única que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición derogatoria.

Quedan derogadas:

1.^a Las disposiciones adicionales vigésima a vigésimo quinta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. Quedan igualmente derogadas las disposiciones adicionales décimo novena a vigésimo cuarta del Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio.

2.^a Las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta, y las transitorias cuarta y quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil”.

MOTIVACIÓN



Se trata de una disposición derogatoria que se añade a la Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Para la implantación del modelo que finalmente se va a implementar es necesario derogar la regulación contenida en las normas mencionadas

“Cuarentinueve: La disposición final octava queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

“La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; salvo las modificaciones introducidas por el artículo segundo en la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, y las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta que lo harán a la entrada en vigor de la citada Ley 20/2011, de 21 de julio, así como el punto 1º del apartado 2 del artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición final primera y la disposición derogatoria única de esta Ley que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación al Boletín Oficial del Estado”.

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica de regulación del régimen de entrada en vigor de la Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil

A partir de aquí se admiten las enmiendas propuestas

e) A la disposición final octava de la ley, que quedará redactada en los siguientes términos:

Enmienda 49

Objeto: adición



b) Se propone la modificación de la disposición final primera de la ley, añadiendo las siguientes modificaciones de la Ley Hipotecaria a la ya existente:

Enmienda 46: de adición

“Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 254 de la Ley Hipotecaria incorporando el siguiente texto, se suprime su apartado 5 que se sustituye por un nuevo apartado 5:

“1. La inscripción en el Registro de la Propiedad exige la previa acreditación de la presentación en la Administración tributaria competente del documento y en su caso de la autoliquidación con ingreso, exención, no sujeción o prescripción. De no acreditarse dichas circunstancias el Registrador para poder inscribir deberá remitir certificación registral de la operación cuya tributación no resulte acreditada a la Administración competente para la exigencia del tributo

5. A los efectos señalados en el apartado anterior, en caso de que no se acredite la presentación de la autoliquidación o la declaración del impuesto, la comunicación se efectuará por el Registro de la Propiedad al Ayuntamiento mediante certificación registral que contenga todos los datos relativos a la operación efectuada.

“Tres. Se añade un párrafo segundo al artículo 259 de la Ley Hipotecaria, con el siguiente texto:

Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en el marco de sus competencias, podrán encomendar a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, la realización de funciones en relación con la aplicación de los tributos, ejercicio de la potestad sancionadora y revisión en vía administrativa.”

Justificación

Al apartado “Dos”. Con el texto que se propone se consigue al tiempo facilitar el tráfico inmobiliario evitando la paralización inherente al posible cierre registral así como garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones de los operadores en relación con el Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

La experiencia puesta de manifiesto desde el 1 de enero de 2013 (en que se reintrodujo el cierre registral por el IIVTNU) recomienda evitar que la garantía para el cobro del impuesto que supone el apartado 5 del art. 254 se traduzca en un



entorpecimiento de la actividad inmobiliaria, máxime en una situación económica como la actual, en que conviene potenciar las políticas de apoyo al tráfico inmobiliario.

El tenor imperativo de la norma evita la necesidad de suscribir convenios con los Ayuntamientos para habilitar una actuación que la propia inercia comercial viene recomendando, consiguiendo también que desaparezcan distintos tratamientos de la documentación según el Ayuntamiento a que afecten los inmuebles que se transmiten.

Se sitúa en línea de los requerimientos internacionales recogidos en los informes sobre “Doing Business” del Banco Mundial que pretende mejorar el marco regulatorio y facilitar la actividad económica.

El texto propuesto recoge la evolución de una institución como el cierre registral que ha sido muy útil en tiempos pasados y aún hoy para aquellos países con una fiscalidad poco desarrollada y con escasa informatización.

La revisión del cierre registral que se propone enlaza con las siguientes motivaciones

-Innecesidad del cierre registral para la Hacienda Pública dada la generalización de los deberes de información para los operadores jurídicos.

-Los elevados costes de transacción que conlleva el cierre desde la perspectiva económico-financiera y de la seguridad jurídica. Parece que el acceso a los registros públicos debe estar libre de cualquier condicionamiento fiscal, porque la normativa tributaria no debe interferir en el ejercicio de este derecho.

-La carga que al Registrador impone la necesaria calificación de operaciones desde una perspectiva fiscal para decidir si abre el Registro.

-La disuasión a la inscripción (para aquellas operaciones que no satisficieron impuestos) que se consigue mediante el cierre registral constituye un efecto negativo del propio cierre que dificulta el conocimiento de operaciones irregulares.

Al apartado “Tres”. Con el presente texto se mejora notablemente la regulación de las variadas normas que regulan la posible encomienda de tributos de las Comunidades Autónomas a las Oficinas Liquidadoras y se regula la cesión de gestión de las entidades locales ampliando las posibilidades de gestión tributaria delegada de las mismas.

Se adecua la terminología al esquema de la Ley General Tributaria de 2003, que diseña tres grandes campos para la aplicación de los tributos: gestión, inspección y recaudación y separa de la aplicación de los tributos la potestad sancionadora y la revisión en vía administrativa



Se sitúa con rango de Ley formal, de carácter general, la disposición, hasta hoy regulada – para las Comunidades Autónomas- por el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados –rango de Ley- y por el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones –con rango de Decreto

Se prevé la libertad de elección para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que pueden hacer uso de la posibilidad que la Ley establece sin suponer límite alguno a su independencia.

Se establece un marco jurídico adecuado que aprovecha la vinculación del Registro de la Propiedad a la realidad inmobiliaria y facilita enormemente las tareas de gestión tributaria como la receptibilidad de los obligados tributarios a la exigencia en su sede de los tributos vinculados a las operaciones inmobiliarias.

La figura de Los Registradores de la Propiedad goza de una amplia tradición en su actuación como colaboradores en la gestión tributaria, como gestores, desde 1861, de los antes llamados “derechos reales”, ahora Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El Tribunal Supremo ha reconocido en sentencias como las de 12 de julio de 2003 y 3 de julio de 2006, la adecuación de los registradores para el desarrollo de funciones tributarias.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de noviembre de 2009 (asunto C 154/08) avala la actuación de los Registradores de la propiedad en el campo fiscal al decir (parágrafo 122):

... nada en el Derecho comunitario se opone a que un Estado miembro o regiones de un Estado miembro decidan, de conformidad con la normativa que les es aplicable, recurrir a entidades, como los registradores-liquidadores de que se trata en el presente caso, para recaudar y liquidar impuestos

Con la presente previsión se facilita la mejor gestión económica por los Ayuntamientos que pueden delegar la función tributaria en los Registros consiguiendo un importante ahorro de costes



c) A la disposición final segunda de ley, añadiendo las siguientes modificaciones del Código Civil a la ya existente (al artículo 120, que pasaría a ser el punto Tres)

Enmienda 47. A los artículos 21.2 y 25.1 del Código Civil

Objeto. De adición

Uno. El artículo 21.2 queda redactado del siguiente modo:

2. “La concesión de la nacionalidad por residencia será otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público, interés o seguridad nacional.”

Dos. El artículo 25.1, modificando los apartados a) y b, y añadiendo dos nuevos apartado c) y d), queda redactado de la siguiente forma:

1 “Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad por resolución del Ministro de Justicia:

- a) Cuando utilicen la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.
- b) Cuando entren voluntariamente al servicio de armas o ejerzan cargo político en un estado extranjero.
- c) Cuando se declare dicha pérdida por razones imperativas de orden público o de seguridad o interés nacional.
- d) Cuando hubieran adquirido la nacionalidad como consecuencia de una conducta fraudulenta, por falsificación de la información, o simulación de las condiciones o requisitos para su obtención.”

Justificación

En cuanto al artículo 21.2, incluir entre las causas de denegación de la nacionalidad española por residencia la seguridad nacional. En relación con el 25.1, determinar, con total claridad, el régimen de pérdida de la nacionalidad española de aquellas personas que hayan adquirido la nacionalidad española de forma derivativa (apartados a y b), e incluir nuevas causas (apartado c y d).

Así, se establece que en el caso de cumplirse alguno de los supuestos establecidos, se perderá la nacionalidad por resolución del Ministro de Justicia.



Asimismo, el apartado a) se modifica, eliminando el requisito de uso exclusivo, durante 3 años, de la nacionalidad a la que se hubiera declarado renunciar, bastando simplemente el uso de dicha nacionalidad.

Igualmente, en el apartado b) se elimina el requisito de actuar contra la prohibición expresa del Gobierno, bastando simplemente cumplir una de las condiciones determinadas en el apartado b).

Finalmente, se incluyen 2 nuevas causas en el artículo 21.1, mediante la incorporación de los 2 nuevos apartados c) y d).